MARCO REGULATORIO ANEXO I

CAPÍTULO I	4
DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE COMPONENTES	4
Artículo 1º Objeto	4
Artículo 2º Componentes o Dispositivos que estarán sujetos al Procedimien Aprobación de Componentes	
Artículo 3º Solicitud de Aprobación De Componente	7
Artículo 4º Plazos de Aprobación	16
Artículo 5º Notificación a las áreas pertinentes	16
Artículo 6º Verificación Independiente de los Programas Críticos	16
Artículo 7º Proceso de revalidación y casos no previstos	17
Artículo 8º Jurisdicciones	18
CAPITULO II	18
PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE COMPONENTES DE JUEGOS LÍNEA	
Artículo 9° Objeto	18
Artículo 10 Componentes Sujetos al Procedimiento de Inscripción	18
Artículo 11 Solicitud de Inscripción de Componente de Juego en Línea	19
Artículo 12 Inscripción en el Registro de Componentes	24
Artículo 13 Verificación Independiente de los Programas Críticos	25
Artículo 14 Disposiciones Transitorias	25
CAPÍTULO III	26
DEL REGISTRO DE COMPONENTES	26
Artículo 15 Del Registro De Componentes	26
Artículo 16 Administración y Gestión del Registro	27
Artículo 17 Confidencialidad y Protección de la Información	27
Artículo 18 Causales de Extinción de la Inscripción	27
CAPÍTULO IV	28

REGISTRO DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DE MEEJA, SISTEMA: DISPOSITIVOS ASOCIADOS Y/O LABORATORIOS CERTIFICADORES COMPONENTES DE JUEGOS EN LÍNEA	DE
Artículo 19 Objeto	28
Artículo 20 Requisitos para la Inscripción en el Registro de Laboratorios	28
Artículo 21 Inhabilidades	30
Artículo 22 Solicitud de Inscripción al Registro de Laboratorios	31
Artículo 23 Procedimiento de Inscripción en el Registro de Laboratorios	36
Artículo 24 Visitas	36
Artículo 25 Gastos de Tramitación	36
Artículo 26 Obligaciones	37
Artículo 27 Prohibiciones	38
Artículo 28 Infracciones	39
Artículo 29 Causales de Extinción de la Inscripción	39
Artículo 30 Domicilio y reconocimiento de Jurisdicción	39
Artículo 31 Facultades LOTBA S.E.	40
Artículo 32 Disposición Transitoria	40
CAPÍTULO V	40
REGISTRO DE FABRICANTES Y/O TERCEROS AUTORIZADOS DE MEE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS Y/O DE FABRICANTES PROVEEDORES DE JUEGOS EN LÍNEA	Y/O
Artículo 33 Objeto	40
Artículo 34 Requisitos	42
Artículo 35 Inhabilidades	43
Artículo 36 Solicitud de Inscripción al Registro de Fabricantes	43
Artículo 37 Visitas	44
Artículo 38 Gastos de Tramitación	44
Artículo 39 Obligaciones	44
Artículo 40 Prohibiciones	45
Artículo 41 Infracciones	45
Artículo 42 Causales de Extinción de la Inscripción	16

Artículo 43 Domicilio	. 46
Artículo 44 Reconocimiento de la Jurisdicción	. 46
Artículo 45 Facultades LOTBA S.E.	. 46
Artículo 46 Disposición Transitoria	. 47
CAPÍTULO VI	.48
CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD FABRICANTES Y/O PROVEEDORES	.48
CAPÍTULO VII	.52
CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD LABORATORIOS CERTIFICADORES	.52

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE COMPONENTES

Artículo 1º.- Objeto

El Procedimiento de Aprobación de Componentes establecidos en el presente capítulo tiene por objeto determinar, previo a la entrada en funcionamiento de los equipos y sistemas, si un componente o dispositivo cumple con los requerimientos y estándares técnicos mínimos establecidos por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires SE, en adelante LOTBA S.E., para ser admitidos y utilizados en las salas de juego habilitadas en su jurisdicción.

Previo a cualquier presentación que el agente operador o concesionario realice y que tenga por objeto solicitar la habilitación de una Máquina Electrónica y/o Electromecánica de Juego de Azar (en adelante MEEJA) y su ingreso a sala, o de componentes o dispositivo asociado, o persiga la implementación o actualización de Sistemas de Monitoreo y Control On Line (SMCO) o de cualquier otro sistemas de gestión de sala, (por ejemplo: Sistemas Progresivos, y Sistemas de vales en efectivo (TITO), Sistemas de Bonificación (o de bonos), Sistemas Promocionales (de fidelización de clientes), etc.), Sistema de captación de apuestas, Sistemas de totalización; en adelante Sistemas; se deberá cumplir con el Procedimiento de Aprobación de Componentes que se detalla en este capítulo.

Asimismo, todos aquellos Fabricantes Autorizados que se encuentren válidamente inscriptos en el Registro de Fabricantes y/o Terceros Autorizados de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados y de Fabricantes y Proveedores de Juegos en Línea, en adelante Registro de Fabricantes, establecido en el Capítulo V de la presente, también podrán solicitar la aprobación de cualesquiera componentes o dispositivos enumerados a continuación, aunque no tengan en mira solicitar la ulterior habilitación de una MEEJA en particular.

Artículo 2º.- Componentes o Dispositivos que estarán sujetos al Procedimiento de Aprobación de Componentes

Los siguientes componentes o dispositivos deberán ser sometidos al Proceso de Aprobación de Componentes antes mencionado:

2.1. Software o programa crítico: todo el software o programa crítico de control (en adelante Software) que afecte la integridad de la MEEJA o de un componente o dispositivo asociado, (entre los que se incluyen, pero no se limitan: sistema operativo, programa principal, programa de personalidad o juego, tablas de pago y sus versiones, etc.).

Siempre que los medios de almacenamiento para el software sean removibles, permitiendo que se pueda leer y calcular de manera externa la firma electrónica

(hash de verificación), este tipo de componente o dispositivo deberá ser remitido al Laboratorio Técnico de Fiscalización de LOTBA S.E., en adelante Laboratorio Técnico, en la oportunidad y condiciones que más abajo se detallan.

El Laboratorio Técnico podrá aceptar (analizando cada solicitud en particular) la remisión de un archivo binario del software cuya aprobación se persigue, almacenado en un disco óptico y/o similar y en las condiciones y con los requisitos que más abajo se detallan, siempre y cuando la firma digital y el procedimiento para su obtención figuren debidamente detallados en el certificado de cumplimiento técnico pertinente.

2.2. Gabinete, Modelo o Plataforma: Estarán sujetos al proceso de aprobación administrativa de componentes, los gabinetes, modelos o plataformas y todas sus partes y accesorios de software y hardware (como, por ejemplo, RNG, placa de circuito impreso (PCB) o placa base o madre, CPU, monitores, pantallas táctiles, validadores de billetes e impresoras, etc.)

El laboratorio técnico analizará caso por caso estas solicitudes, pudiendo requerir la remisión del componente en cuestión, para las pruebas y ensayos necesarios.

Cabe destacar, que la aprobación del Gabinete, Modelo o Plataforma, implica comprobar que las características de categoría, calidad y técnicas se adaptan a la legislación que existe sobre ella, por lo cual la aprobación alcanzará a todos aquellos de idénticas características.

- **2.3. RNG mecánicos o electromecánicos:** Estos Dispositivos de Aleatoriedad Física que generan los resultados del juego electromecánicamente empleando las leyes de la física, aun cuando incorporen Generadores de Números Aleatorios secundarios (por ejemplo, para determinar la velocidad de rotación, etc.), estarán sujetos al Proceso de Aprobación de componentes. Implementaciones de éstos en las MEEJA incluyen, pero no están limitados a: ruedas mecánicas, cilindros de ruleta, tomboleras, sopladores, mezcladores, barajadoras de naipes y repartidoras de cartas, etc.
- 2.4. Kioskos: las unidades de interfaz del jugador que se pueden usar para diversas funciones, que incluyen, pero no se limitan a ellas: redención de vales/boletos; fraccionamiento de billetes; emisión de vales/boletos; redención de puntos promocionales; etc. Si la solicitud de aprobación se refiere a un kiosko, previo a su habilitación definitiva, el laboratorio técnico deberá verificar y controlar la unidad en el lugar definitivo donde se pretenda instalar el referido kiosko, y en las mismas condiciones en que el mismo operará. El Laboratorio Técnico realizará allí mismo una comprobación física con el fin de evaluar su

funcionamiento y la verificación de integridad descripta en el Artículo 6º, como paso previo a la aprobación del componente.

El laboratorio técnico analizará caso por caso estas solicitudes, pudiendo requerir la remisión del componente en cuestión, para las pruebas y ensayos necesarios.

2.5. Sistemas de Monitoreo y control y Otros Sistemas de Gestión de Salas: tanto en los casos de habilitación e implementación de cualquiera de los sistemas enumerados más abajo, como así también para la actualización (upgrade) o cambio de versión de los ya habilitados e implementados, deberá solicitarse la aprobación del componente, previo a la efectiva implementación y puesta en marcha del sistema o de la actualización, siendo este un requisito de cumplimiento obligatorio para su puesta en producción. El proceso de aprobación consistirá en la verificación de la firma digital de los archivos tal como constan en el certificado de cumplimiento técnico pertinente, con el fin de determinar su integridad, validez y autenticidad. El Laboratorio Técnico realizará "in situ" la verificación de integridad descripta en el Artículo 6º, como paso previo a la aprobación del componente, debiendo permitir el solicitante el acceso a las redes, sistemas informáticos o a las instalaciones destinado a tal cometido, so pena de tener por desistida la solicitud de aprobación del componente en cuestión. Asimismo, podrá requerir al fabricante o desarrollador la demostración previa de la funcionalidad y características técnicas del mismo. Las mismas podrán ser requeridas en el ámbito del Laboratorio Técnico, o donde este último determine.

Están incluidos, pero no se limitan los siguientes sistemas:

- **2.5.a)** Sistemas de Monitoreo y Control on line.
- **2.5.b)** Sistemas de Validación de tickets/boletos (TITO).
- **2.5.c)** Sistemas de Fidelización (player tracking).
- **2.5.d)** Sistema de Bonificación (sistema de bonos).
- **2.5.e)** Sistema progresivos, incluye el software y el hardware (por ejemplo: controlador progresivo) que lo integre, o los sistemas o servidores, si fuese el caso.
- **2.5.f)** Cualquier otro sistema cuya instalación, implementación o actualización que en el futuro se pretenda implementar, y que la modalidad de juego se encuentre debidamente autorizada por LOTBA S.E.
- **2.6 Componente emergente:** Son aquellos que tienen por finalidad optimizar la gestión y/o administración de la actividad, la calidad de las prestaciones, el cumplimiento de obligaciones o de la normativa vigente, o asegurar los derechos

de los apostadores. Los mismos, a los efectos registrales, serán enmarcados en alguno de los incisos anteriores del presente Artículo.

Artículo 3º.- Solicitud de Aprobación De Componente

Se inicia el Proceso de Aprobación de Componentes mediante solicitud del requirente al Laboratorio Técnico, o quien haga sus veces en un futuro, solicitando la aprobación de un componente o dispositivo de los enumerados en el Artículo anterior. El citado proceso puede iniciarlo un fabricante y/o un tercero autorizado con inscripción vigente en el Registro de Fabricantes.

La Solicitud de Aprobación de Componente deberá ser acompañada con la siguiente información y documentación en formato digital detallada a continuación y junto al/los formulario/s pertinente/s que obran en el Anexo II y que forman integral de la presente normativa:

- **3.a)** Acreditación de la personería de la entidad solicitante a través de instrumento inscripto en Registro Público correspondiente.
- 3.b) Acreditación de inscripción en el registro de fabricantes, si fuera el caso.
- **3.c)** Descripción del Componente o dispositivo cuya aprobación se persigue, indicando someramente la función que cumple.
- **3.d)** Fabricante del componente y/o tercero autorizado, el que debe estar inscripto al Registro de Fabricantes.
- **3.e)** Nombre comercial del componente.
- **3.f)** Estado de uso en caso de corresponder.
- **3.g)** Año de fabricación, según corresponda.
- **3.h)** Número identificativo, versión, número de parte, serie y/o código que permita individualizarlo correctamente, según corresponda al componente.
- **3.i)** Código o número de identificación del certificado de cumplimiento técnico (último vigente a la fecha de presentación), indicándose fecha de expedición, laboratorio certificador, el que debe estar inscripto al Registro de Laboratorios, y jurisdicción a la que pertenece la Certificación, debiendo ésta encontrarse debidamente aceptada por LOTBA S.E.
- **3.j)** Datos de identificación del contacto del laboratorio certificante a que se refiere el Artículo 3.1.
- 3.k) Si se tratara de gabinete o modelo, deberá presentar, además:
 - **3.k.1)** Certificado de seguridad eléctrica, si correspondiere: se deberá indicar número o código identificatorio del certificado de cumplimiento de los

requisitos esenciales de seguridad eléctrica en base a ensayos realizados por un laboratorio acreditado o reconocido.

- **3.k.2)** Copias digitales de fotografías nítidas y en color, en formato JPG, con una resolución de 300dpi o similar, de una máquina tragamonedas que corresponda al modelo, y de la placa identificatoria exterior de la misma y de la placa madre (motherboard), si correspondiese.
- **3.I)** Datos de contacto del fabricante del componente a que se refiere el Artículo 3.1.
- 3.m) Si se tratara de un software, deberá indicarse, además:
 - 3.m.1) Cada una de las funciones que realiza cada programa.
 - **3.m.2)** Nombre comercial del juego o juegos que puedan incluirse en las PSD.
 - **3.m.3)** Tipo de PSD donde se encuentran almacenados y su posición o referencia en la placa o en la MEEJA, como asimismo su capacidad de almacenamiento.
 - **3.m.4)** Indicar si se trata del software o paquete de instalación o, en su versión de post instalación.
- 3.n) Si se tratara de un RNG electromecánico deberá indicarse, además:
 - **3.n.1)** Descripción de los dispositivos de almacenamiento de los programas críticos de control: Como mínimo indicar cantidad, tipo de PSD y función que cumple cada uno de los programas contenidos en cada PSD.
 - **3.n.2)** Versión de firmware y número de serie.
 - **3.n.3)** Declaración jurada del fabricante del componente donde manifieste:
 - **a.** Tipo de mantenimiento que recomienda durante la vida útil del componente y su periodicidad.
 - **b.** Vida útil promedio de las partes móviles (ejemplo; cartas, naipes, bolas de ruleta, etc.) en el caso de existir estas.
 - **c.** Para el caso de la barajadora de naipes y repartidora de cartas, la capacidad de distribuir los naipes sin dejar marcas, arañazos, raspaduras, o causar algún daño a las cartas haciéndolas identificables para el jugador.
 - **d.** Para el caso de las barajadora de naipe y repartidora de carta: cantidad mínima y máxima de mazos de naipes que permite barajar; material de las cartas o naipes permitido y tamaño máximo de las mismas; tipo de juego y variantes en las que se lo puede utilizar.

- **e.** Condiciones y requisitos mínimos de instalación y funcionamiento que garanticen las propiedades de aleatoriedad del componente.
- **3.o)** Si se tratara de un Sistema: deberán detallarse todo el hardware y el software que lo conforma, detallando cada uno de los módulos o partes que lo integran e identificación de los certificados técnicos de cumplimiento de todos ellos.
 - 3.o.1) Hardware: se deberá indicar, como mínimo la siguiente información:
 - a. Nombre o función y marca.
 - **b.** Procesadores: cantidad y detalles técnicos de cada uno de ellos.
 - c. Memorias: cantidad y capacidades.
 - **d.** Discos Internos: cantidad y capacidades.
 - e. Sistema Operativo: nombre y versiones.
 - f. Base de Datos.
 - **g.** Requerimientos mínimos y recomendados, ambos por el fabricante del sistema cuya aprobación se persigue.
- **3.p)** Módulos y Software: Asimismo, detalle de todos sus módulos o partes que lo integran y todo el software crítico que compone cada uno de los citados módulos.
- **3.q)** Sistemas Progresivos: si se tratare de un Sistema Progresivo deberá indicarse, además:
 - 3.q.1) Nombre comercial
 - 3.q.2) Descripción: Deberá detallarse una síntesis del Sistema Progresivo
 - 3.q.3) Cantidad de Niveles
 - 3.q.4)Para cada nivel se indicará:
 - a. Nombre comercial
 - b. Monto base o de reinicio
 - c. Porcentajes de desvío
 - d. Porcentajes de desvíos ocultos, si los tuviera
 - e. Limites si los tuviere
 - f. Cálculo del incremento de cada nivel
- **3.r)** Si se tratara de un kiosko se deberá indicar:

- **3.q.5)** Detalle de todas las funciones que cumplen (cambio de tickets, reembolso de tickets, conversión de puntos en efectivo, emisión de tickets, etc.).
- **3.q.6)** Hardware; detallar e individualizar el hardware que lo compone: validadores de billetes, impresoras, gabinetes.
- **3.q.7)** Software: detallar todo el software de control.

3.1 Contacto del Laboratorio Certificador y del Fabricante:

Se deberá proveer un contacto técnico autorizado del Fabricante del Componente y un contacto técnico autorizado del Laboratorio Certificador encargado de evacuar las dudas respecto a su vigencia, validez y contenido. Ambos contactos serán la contraparte de LOTBA S.E. en las cuestiones técnicas vinculadas a la presente.

Como mínimo se deberá indicar:

- **3.1.a)** Datos personales del contacto (ej. Nombre y apellido completos, teléfono de contacto).
- **3.1.b)** Nombre del Fabricante o del Laboratorio y cargo o función del contacto en los mismos.
- **3.1.c)** Una dirección de correo electrónico válida y vigente del contacto, la que se utilizará formalmente para consultar la validez y autenticidad del certificado, o evacuar las consultas técnicas que pudieran surgir, la que deberá ser actualizada por el solicitante, cada vez que fuera menester.

3.2 Otra Documentación y Dispositivos Requeridos:

Deberá adjuntar a la Solicitud de Aprobación de Componente, los siguientes elementos:

- **3.2.1)** Certificado de cumplimiento técnico extendido por un Laboratorio inscripto en el Registro de Laboratorios, en formato digital. En todos los casos deberá indicar fecha de su emisión, número o código de identificación y jurisdicción cuyo cumplimiento técnico se certifica. El certificado mencionado deberá cumplir con los requisitos mínimos detallados a continuación, o los que en un futuro se establezcan por LOTBA S.E.:
- **3.2.1.a**) **Gabinete o modelo**. Para estos casos el certificado se recomienda que incluya:
- I. Número de parte o modelo del gabinete y/o código de identificación.
- II. Descripción del modelo o gabinete.
- **III.** Dimensiones del gabinete: Indicación de la altura, longitud y ancho del modelo en centímetros.

- **IV.** Detalle de placa exterior: indicando lo que se informa en dicha placa (fabricante y modelo, etc.).
- V. Memorias: deberá indicarse cantidad y tipos de chips utilizados para el almacenamiento de los programas críticos y si requiere la utilización de un disco duro para su operación.
- **VI.** Contadores electrónicos: indicará los contadores electrónicos que posee el modelo, detallando como mínimo, sus nombres y/o la información que registran y visualizan.
- VII. Generador de números al azar (RNG): indicará, si fuera pertinente, su ubicación, por ejemplo: si es externo o se aloja en el programa principal, en flash chip, eprom, etc, pruebas ensayadas y nivel de confiabilidad alcanzado.
- **VIII.** Monitor / display: descripción, cantidad y especificaciones técnicas. Indicando número de pieza.
- **IX.** Aceptadores de billetes: deberá indicar fabricante y modelos de todos los aceptadores de billetes que operan con el modelo en cuestión, y que han sido probados y ensayados por el laboratorio certificador.
- X. Componentes adicionales de hardware: deberá detallar los demás componentes adicionales de hardware, indicando, en lo pertinente, fabricante, modelo y número de pieza. En el caso de las impresoras, deberá indicarse la totalidad de los dispositivos evaluados, con indicación de los datos que individualizan a cada una.
- **XI.** Código de identificación del modelo o gabinete: Indicación del código que identifica el modelo, así como el nombre comercial si lo tuviere y fabricante.
- **XII.** Indique tipo de PSD donde se alojan los programas y en caso de que se trate de PSD removibles, se deberá detallar cantidad de los mismos, indicándose la descripción de sus funciones.
- **3.2.1.b) Software o programa crítico**. Para estos casos el certificado se recomienda que incluya:
- I. Código de identificación: Indicar el código de identificación asignado por el fabricante de todas las memorias que constan en el certificado de cumplimiento técnico.
- II. Clase de memoria: Indicar la función, (programa principal, de personalidades o tabla de pagos, de seguridad, entre otros). Asimismo, en el caso que se trate del programa de preinstalación (paquete

- instalador), deberá indicarse tal circunstancia y detallarse los datos e información de la post instalación.
- III. Información adicional del software: deberá contener una descripción de los ensayos y resultados obtenidos durante el proceso de certificación. Indicando, en caso de corresponder, si se trata de una actualización y/o modificación de versiones anteriores, como así también los programas compatibles con los cuales ha sido ensayada, y toda otra información que sea de utilidad para la evaluación del componente analizado. Señalando el status de la versión previa asociada y su código de identificación.
- **IV.** Posición: Indicar la posición de la memoria en la tarjera principal, si correspondiere.
- V. Porcentaje de retorno: Indicar el porcentaje de retorno al público que corresponden a las memorias que tienen el programa de personalidades.
- **VI.** Nombre comercial: Indicar el nombre comercial de juego o juegos al que corresponda la memoria.
- VII. Modelo compatible: Indicar el código asignado por el fabricante al modelo o modelos de tragamonedas donde puede colocarse la memoria, en caso de corresponder
- **VIII.** Descripción del método aprobado por el laboratorio certificador y descrito en el certificado de cumplimiento técnico correspondiente para verificar la integridad del software.
- IX. Deberá incluir al menos dos firmas de verificación del software crítico correspondiente, debiendo tener una de ellas, un algoritmo de como mínimo 160 (ciento sesenta) bits cuyo resultado no dependa del equipo, plataforma o instrumento desde el cual se haya ejecutado.
- **X.** En caso de corresponder, deberá indicar cantidad de niveles progresivos y sus porcentajes de retorno pertinentes, número identificatorio de las tablas de pago, configuración.
- **XI.** En caso de corresponder, deberá indicar detalle del Hardware del sistema progresivo.

3.2.1.c) Sistemas. Para estos casos se recomienda que indique:

- I. Descripción del sistema y en caso de ser un sistema modular, cada uno de los módulos que lo integran.
- **II.** Componentes y subcomponentes.

- III. Diagrama lógico del sistema.
- IV. Esquema del hardware.
- V. Detalle del Software crítico con indicación de función, ruta de instalación.
- **VI.** Descripción del método aprobado por el laboratorio certificador y descrito en el certificado de cumplimiento técnico correspondiente para verificar la integridad del software.
- VII. Deberá incluir al menos dos firmas de verificación del software crítico correspondiente, debiendo tener una de ellas un algoritmo de, como mínimo 160 (ciento sesenta) bits cuyo resultado no dependa del equipo, plataforma o instrumento desde el cual se haya ejecutado.
- VIII. Información adicional del software: deberá contener una descripción de los ensayos y resultados obtenidos durante el proceso de certificación. Indicando, en caso de corresponder, si se trata de una actualización y/o modificación de versiones anteriores, como así también los programas compatibles con los cuales ha sido ensayada, y toda otra información que sea de utilidad para la evaluación del componente analizado. Señalando el status de la versión previa asociada y su código de identificación.
- **IX.** De corresponder, detalle los reportes disponibles.
- X. Detalle de las utilidades (widget), si las tuviere.
- XI. Recomendaciones de seguridad.
- **3.2.1.d) RNG electromecánico**: Deberá indicar si la máquina de azar evaluada cuenta con un generador de números pseudo-aleatorios (GNA) de software confiable, estadísticamente independiente e impredecible.
 - I. Indicar si dicho GNA es un programa contenido en el software del gabinete y totalmente independiente.
- **II.** Indicar detalle, descripción y función del hardware.
- **III.** Memorias: detalle del software crítico que se utiliza, con indicación de función, tipo de memoria y su ubicación.
- IV. Descripción del método aprobado por el laboratorio certificador y descrito en el certificado de cumplimiento técnico correspondiente para verificar la integridad del software.
- V. Deberá incluir al menos dos firmas de verificación del software crítico correspondiente, debiendo tener una de ellas, como mínimo 160 (ciento sesenta) bits.

- **3.2.1.e) KIOSKOS**. Para este componente se recomienda que indique:
 - I. Código identificatorio del mismo.
- II. Número de modelo y descripción.
- III. Descripción de sus componentes, indicando en cada caso número o código identificatorio de cada uno de ellos.
- IV. Descripción del software crítico.
- V. Descripción del método aprobado por el laboratorio certificador y descrito en el certificado de cumplimiento técnico correspondiente para verificar la integridad del software.
- **VI.** Deberá incluir al menos dos firmas de verificación del software crítico correspondiente, debiendo tener una de ellas, como mínimo 160 (ciento sesenta) bits.
- VII. Información adicional del software: deberá contener una descripción de los ensayos y resultados obtenidos durante el proceso de certificación. Indicando, en caso de corresponder, si se trata de una actualización y/o modificación de versiones anteriores, como así también los programas compatibles con los cuales ha sido ensayada, y toda otra información que sea de utilidad para la evaluación del componente analizado. Señalando el status de la versión previa asociada y su código de identificación.
- **3.2.2)** Copia digital del Certificado de seguridad eléctrica, si correspondiera.
- **3.2.3)** Copia digital del manual del usuario, que contenga las características técnicas, de funcionamiento y de mantenimiento del componente o dispositivo; los cuales deben incluir, por lo menos el diagrama de componentes, la lista de los mismos, así como su identificación, diagrama esquemático de todos los circuitos y diagrama de conexiones.
- **3.2.4)** Copia digital de la hoja par (par sheet), si corresponde, conteniendo el porcentaje teórico de retorno mínimo y máximo al público por cada tipo de apuesta y la información técnica referida a las características de programa de pagos que incluya por lo menos el total de combinaciones posibles, el total de combinaciones ganadoras, las estadísticas respecto al porcentaje de retorno al público e información de los símbolos y figuras que aparecen en el programa.
- **3.2.5)** Se deberán remitir al Laboratorio Técnico los siguientes componentes sometidos al proceso de aprobación descripto en el presente capítulo, debiéndose respetar las indicaciones de seguridad brindadas por el fabricante para su manipulación y transporte y las siguientes condiciones:

3.2.5.a) Un dispositivo de almacenamiento de programas (en inglés PSD) presentado en el formato original (eprom; Tarjetas Compactas y tarjetas de CFast, discos ópticos, discos duros, dispositivos de SSD (Solid State Drive en inglés), dispositivos USB, etc) que contengan el Software indicado en el artículo 2.1 y cuya aprobación se solicita, con la etiqueta correspondiente y en la cual se indique el nombre del fabricante, código de memoria, numero de versión, si corresponde. Ubicación de la instalación en el dispositivo de juego (posición o referencia), si hay varias ubicaciones posibles y como sea aplicable. Y de ser el caso el número de pieza del fabricante. Si se tratare de PSD no removibles, o su remisión fuera dificultosa, o inconveniente y existiere un medio de preinstalación, el laboratorio técnico podrá aceptar este último como formato suficiente y válido para el proceso de aprobación del presente capítulo.

Para el caso de que el laboratorio técnico aceptare como válida la remisión del archivo binario contenido en un disco óptico (artículo 2.1 del presente capítulo) para ser sometido al proceso de aprobación, el mismo deberá ser fehacientemente individualizado en una etiqueta exterior donde figuren los mismos datos requeridos más arriba para los casos de presentación de PSD en su formato original.

- **3.2.5.b)** Cuando se trate de Sistemas, Kioskos, y/o Software no removible que controle RNG electromecánicos; el solicitante deberá facultar al Laboratorio Técnico para acceder a los mecanismos adicionales que permitan calcular y mostrar tal firma electrónica (por ejemplo, el operador o concesionario, o el fabricante en su caso, deberá permitir el acceso a las instalaciones, redes de comunicación, sistemas informáticos, las MEEJA, componentes o a cualquier otro medio para tal finalidad), so pena de tener por desistida la solicitud de aprobación del componente en cuestión, y asimismo deberá brindar cualquier elemento, dispositivo externo, interfaz, adaptador, etc. necesarios para la evaluación de la solicitud.
- **3.2.5.c)** Otros casos de excepción no enumerados, y por los cuales se torne dificultosa la verificación a que se refiere el Artículo 6º del presente capítulo, serán analizados y resueltos por el Laboratorio Técnico, caso por caso, siendo facultad del este último establecer un nuevo protocolo específico o rechazar la solicitud.
- 3.2.5.d) Todas las barajadoras de naipes y repartidoras de cartas,
- **3.2.5.e)** Todos los componentes que se remitan al laboratorio técnico deberán ser convenientemente embalados dentro de una bolsa antiestática herméticamente cerrada, a fin de evitar alteraciones o daños durante su manipulación y/o traslado, envolviendo luego la bolsa antiestática cerrada en

un plástico de burbujas. Preparado de esta manera el componente, el mismo será colocado en una caja robusta, que posea en su exterior una correcta individualización de su contenido. En todos los casos se dejará debida constancia de las condiciones de su recepción.

3.2.5.f) En todos los casos se deberán incluir todas las partes y accesorios necesarios para su puesta en normal funcionamiento (por ejemplo; cables de alimentación eléctrica, adaptadores de corriente, etc.).

Artículo 4º.- Plazos de Aprobación

El Laboratorio Técnico deberá resolver la aprobación solicitada dentro de los 30 (treinta) días hábiles de recibida la Solicitud de Aprobación de Componente por parte del solicitante, plazo prorrogable por igual término.

En todos los casos en que se realicen consultas técnicas a los contactos referidos en el Artículo 3.1, se suspenderá el plazo indicado en el párrafo anterior hasta la efectiva recepción de la respuesta de los mencionados contactos.

La aprobación o el rechazo de la solicitud, deberán ser debidamente fundamentados y notificarse oportunamente.

En caso de que la solicitud de aprobación de componentes que se trate sea rechazada, deberán indicarse los motivos de tal circunstancia.

En las excepciones establecidas en los Artículos 32 y 46 de la presente norma, la aprobación estará condicionada a la efectiva inscripción del Laboratorio Independiente y del Fabricante, respectivamente y serán notificadas con tal "Condición", bajo apercibimiento de tener por rechazado al componente, si vencido el plazo legal indicado en los artículos ut supra indicados, no se produjera la efectiva acreditación e inscripción del Laboratorio Independiente o del Fabricante.

Para el caso que, a pesar de las insuficiencias formales o materiales observadas, fuera posible subsanar la solicitud inicial, se intimará en tal sentido al solicitante para proceder a un nuevo análisis, prorrogándose por el mismo plazo al establecido originalmente para el trámite, debiéndose acompañar junto a la documentación e información requerida, nuevo formulario.

Artículo 5º.- Notificación a las áreas pertinentes

Cualquiera sea la resolución adoptada, en todos los casos el Laboratorio Técnico deberá notificar lo resuelto a las áreas involucradas en los procesos de habilitación de MEEJA de LOTBA S.E..

Artículo 6º.- Verificación Independiente de los Programas Críticos

El Laboratorio Técnico, previo a resolver la aprobación o rechazo de cualquier componente o dispositivo que contenga software crítico o programas de control que

puedan afectar la integridad del juego o del componente, los deberá identificar y validar.

Para lograr esta verificación de integridad, deberá seguir el método aprobado por el laboratorio certificador y descrito en el certificado de cumplimiento técnico correspondiente.

Cuando dicho método implique la utilización de algoritmos de firma Digital (algoritmo o función hash), se deberá obtener la misma siguiendo el método indicado más arriba, corroborándose que la misma coincide con la incluida en el certificado de cumplimiento técnico (los valores hash deben coincidir).

Podrá utilizar cualquier dispositivo independiente válido destinado a tal fin, ya sea que se requiera conectar el mismo a un puerto de interfaz del componente o dispositivo para proceder a su autenticación, o que deban removerse los medios de almacenamiento (PSD) para una verificación externa. En caso que el proceso de verificación requiera de cualquier elemento, dispositivo externo, interfaz, adaptador, etc. necesarios para la comprobación, el laboratorio podrá requerir la remisión de los mismos.

En todos los casos se podrá utilizar cualquier método de verificación estándar y reconocido de la industria o, cuando esto no sea posible, cualquier método alternativo desarrollado por el laboratorio certificador o por el fabricante (en este último caso con autorización, visado y legitimación previa del laboratorio certificador).

Artículo 7º.- Proceso de revalidación y casos no previstos

Luego de aprobado cualquier componente y/o dispositivo, si la intención fuera ingresarlo a una sala, deberá proseguir con los trámites y procesos indicados en las normativas vigentes para tales fines. Previo a cualquier autorización para la instalación o implementación de componentes o dispositivos aprobados, se deberá consultar al laboratorio técnico para que se expida respecto a la vigencia y autenticidad de la referida aprobación.

En los casos no previstos en la presente norma y que se presenten en el futuro, o cuando existan dudas sobre la aplicación y/o alcances de la misma; o en los casos de nuevas tecnologías no previstas actualmente por la presente; estos serán analizados caso por caso por el Laboratorio Técnico, quien tendrá la facultad de requerir y/o solicitar la ampliación de toda otra información, documentación, instrumentos, certificados técnicos, como así también la remisión y/o demostración del componente.

Asimismo, el laboratorio técnico podrá realizar todas las pruebas que considere convenientes o necesarias, previo a la aprobación del componente, y/o adoptar las medidas que creyese pertinentes para el cumplimiento de tal cometido.

Artículo 8º.- Jurisdicciones

A los fines del análisis y cumplimiento de los componentes descriptos en la presente norma serán considerados válidos los certificados emitidos bajo los estándares establecidos por Lotería Nacional SE (Resoluciones 97/04 y 145/12), y todas aquellas jurisdicciones que hayan adoptado normas técnicas aceptadas internacionalmente, emitidas por laboratorios de reconocido prestigio internacional, como por ejemplo los estándares técnicos de GLI, la Resolución de Directorio N° 131-LOTBA/18 y sus modificatorias, y los que en el futuro dicte LOTBA S.E..

Independientemente de ello, LOTBA S.E. podrá analizar, caso por caso, la oportunidad mérito y conveniencia de aceptar estándares y/o jurisdicciones no mencionadas en el presente Artículo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE COMPONENTES DE JUEGOS EN LÍNEA

Artículo 9°.- Objeto

El procedimiento de aprobación de Componentes de Juego en Línea establecido en el presente capítulo, tiene por objeto determinar que aquellos Componentes de Juego en Línea enumerados en el artículo 10° del presente capítulo, cumplen con los reglamentos de los juegos, requerimientos y especificaciones técnicas establecidos por LOTBA S.E. y que por lo tanto se encuentran en condiciones de ser implementados por las Agencias de Juegos en Línea, en adelante Agencias.

Todo componente que quiera ser incorporado por las Agencias, deberá encontrarse inscripto en el Registro de Componentes establecidos en el capítulo III del presente anexo, en adelante Registro.

Las solicitudes de inscripción pueden ser presentadas, tanto por las Agencias de Juego en línea, como por los proveedores de juego en línea, en adelante proveedores, inscriptos en el Registro de Fabricantes y/o Terceros Autorizados de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados y de Proveedores de Juego en Línea (Capítulo V), en adelante Registro de Fabricantes y Proveedores, aunque no tengan en mira solicitar la ulterior habilitación en una plataforma en particular.

Artículo 10.- Componentes Sujetos al Procedimiento de Inscripción

Los componentes que deben inscribirse en el Registro antes mencionado, son los siguientes:

10.1 Juegos en línea: Se entiende por juego en línea a aquellos juegos creados por Resolución de Directorio N° 321-LOTBA/18 y reglamentados mediante

Resolución de Directorio N° 80-LOTBA/19, sus modificatorias, o las que en un futuro las reemplacen.

- **10.2 Generador de número Aleatorio Externo (ERNG):** se entiende por RNG al sistema de hardware o software que genera el número aleatorio que definirá el resultado de uno o más de los juegos de suerte y azar en línea, independientemente del método de aleatoriedad utilizado, ya sea física, electrónica o mixta, el que debe ser estadísticamente independiente, impredecible, y que garantice la aleatoriedad de sus resultados. Aplica a este punto todos los generadores de números aleatorios que se encuentran externos a los juegos en línea.
- **10.3 Componente emergente:** El titular de Agencia de Juego en Línea podrá solicitar la aprobación de un componente cuya fabricación, desarrollo y/o implementación le pertenezca, y tengan por finalidad optimizar la gestión y/o administración de la actividad, la calidad de las prestaciones, el cumplimiento de obligaciones o de la normativa vigente y asegurar los derechos de los apostadores, estén, o no, enumerados en los artículos 10.1 y 10.2.

LOTBA analizará si corresponde la inscripción de dicho componente, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11°, de la presente y todo otro requerimiento complementario que se considere oportuno.

NOTA: En caso que por necesidades técnicas y/o de control se crea conveniente registrar un componente que no se encontrara tipificado en el presente artículo, cualquiera fuese su tipo, LOTBA S.E podrá proceder a requerir su tramitación ante el Registro de Componentes.

Artículo 11.- Solicitud de Inscripción de Componente de Juego en Línea

La solicitud de inscripción de un Componente de Juego en Línea deberá ser acompañada con la información y documentación detallada a continuación, en formato digital, conforme las prescripciones de la Ley N° 25.506, Ley N° 2.751 y sus reglamentaciones, o las que en un futuro la reemplacen; junto al/los formulario/s pertinente/s que obran en el Anexo II y que forma parte integral de la presente.

El citado proceso puede iniciarlo un proveedor con inscripción vigente en el Registro de Fabricante y/o Proveedores, o por un titular de un permiso y/o autorización de una agencia de juego en línea.

La documentación deberá presentarse ante LOTBA S.E., en idioma español o debidamente traducidos por traductor público nacional, y contar con la legalización del Colegio de Traductores Públicos, o con la Apostilla de la Haya, en los casos que corresponda.

11.1 Sobre el Componente

La Solicitud de Aprobación de Componentes podrá incluir hasta 10 (diez) componentes, y deberá ser acompañada con la información y documentación individual para cada uno de ellos, y junto al/los formulario/s pertinente/s, que obran en el Anexo II y que forman parte integral de la presente.

Se detalla a continuación información y documentación:

- **a)** Acreditación de la personería de la entidad solicitante a través de instrumento inscripto en el Registro Público correspondiente.
- **b)** Acreditación de inscripción en el Registro de Fabricantes y/o Proveedores de Juego en línea, si fuera el caso.
- c) Descripción del Componente, cuya aprobación se persigue, indicando someramente la función que cumple. Debe incluir una manifestación independiente rubricada por el solicitante donde indique que el/los componente/s cumple/n con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente, como así también con las demás especificaciones de trazabilidad, transparencia y gestión de LOTBA S.E.; y/o toda norma técnica vigente en materia de juegos en línea, asumiendo de forma exclusiva la responsabilidad en caso contrario, por lo daños y consecuencia emergentes que pudieran surgir.
- d) Fabricante o Proveedor del componente, el que debe estar inscripto al Registro de Fabricantes y Proveedores, conforme lo establecido en el Capítulo V.
- e) Nombre comercial del componente.
- f) Año de fabricación, según corresponda.
- **g)** Número identificativo, versión, número de parte, serie y/o código que permita individualizarlo correctamente, según corresponda al componente.
- h) Código o número de identificación del certificado de cumplimiento técnico (último vigente a la fecha de presentación), indicándose fecha de expedición, Laboratorio Certificador, el que debe estar inscripto al Registro de Laboratorios Certificadores de MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados y/o Laboratorios Certificadores de Componentes de Juego en Línea (en adelante Registro de Laboratorios) conforme lo establecido en el Capítulo IV, y jurisdicción a la que pertenece la certificación, debiendo ésta encontrarse debidamente aceptada por LOTBA S.E..

- i) Conforme las RESDI-2018-321-LOTBA y RESDI-2019-80-LOTBA, tipo de resolución del juego, categoría del juego, modalidades, tipo de apuestas y personalidad del juego.
- j) Reglas particulares de juego.
- k) Copia digital de la hoja par (par sheet), si corresponde, conteniendo el porcentaje teórico de retorno mínimo y máximo al público por cada tipo de apuesta, y la información técnica referida a las características de programa de pagos que incluya por lo menos, el total de combinaciones posibles, el total de combinaciones ganadoras, las estadísticas respecto al porcentaje de retorno al público e información de los símbolos y figuras que aparecen en el programa y el índice de volatilidad.
- I) Detalle de las funciones que realiza el mismo.
- **m)** Descripción del Generador de Número Aleatorios (RNG) que incluye el software.
- n) Requerimientos mínimos y recomendados del software.
- **o)** Detalle de todos los módulos o partes que lo integran, en caso de corresponder.
- **p)** Si posee un sistema progresivo se deberá detallar:
 - 1. Nombre comercial.
 - 2. Descripción.
 - Cantidad de Niveles.
 - 4. Monto base o de reinicio.
 - 5. Porcentajes de desvío.
 - **6.** Porcentaje de desvíos ocultos, si los tuviera.
 - 7. Límites si los tuviere.
 - 8. Cálculos e incremento de cada nivel.
- q) Compatibilidad versión escritorio/versión móvil.

En el caso Generador de Números Aleatorios Externos (ERNG) se debe indicar:

- 1. Versión.
- 2. Plataforma/software asociada.
- 3. Compatibilidad versión escritorio/versión móvil.
- 4. Módulo/software crítico.

11.2 Certificación:

El Certificado de Cumplimiento Técnico que acompañe la presentación que pretenda alcanzar el registro, deberá ser extendido por un Laboratorio certificador inscripto en el Registro de Laboratorios de LOTBA S.E. conforme lo establecido en el Capítulo IV de la presente.

En todos los casos se recomienda que el certificado indique fecha de su emisión, número o código de identificación y jurisdicción o estándar técnico cuyo cumplimiento se certifica. El certificado mencionado deberá cumplir con los requisitos recomendados y detallados a continuación, o los que en un futuro se establezcan por LOTBA S.E, según corresponda:

- 1. Que el componente presentado se encuentra dentro de las prescripciones de las Resoluciones RESDI-2018-321-LOTBA y RESDI-2019-80-LOTBA, y demás especificaciones técnicas establecidas por LOTBA S.E. en materia de juegos en línea, indicando, además, tipo de resolución del juego, categoría del juego, modalidades, tipo de apuestas y personalidad del juego.
- 2. Generador de números aleatorios (RNG/ERNG): indicará, si fuera pertinente, su ubicación, por ejemplo, si es externo o se aloja en el programa principal, pruebas ensayadas y nivel de confiabilidad alcanzado.
- 3. Información adicional del software: deberá contener una descripción de los ensayos y resultados obtenidos durante el proceso de certificación. Indicado, en caso de corresponder, si se trata de una actualización y/o modificaciones de versiones anteriores, como así también los programas compatibles con los cuales ha sido ensayada, y toda otra información que sea de utilidad para la evaluación del componente analizado. Señalando el status de la versión previa asociada y su código de identificación.
- **4**. Porcentaje de Retorno: Indicar el porcentaje de retorno al público que corresponde al componente.
- 5. Nombre comercial: indicar el nombre comercial de juego.
- 6. Método de verificación: Descripción del método aprobado por el Laboratorio Certificador y descrito en el certificado de cumplimiento técnico correspondiente para verificar la integridad del software. Deberá incluir al menos dos firmas de verificación del software correspondiente, debiendo tener una de ellas, un algoritmo de como mínimo 160 (ciento sesenta) bits cuyo resultado no dependa del equipo, plataforma o instrumento desde el cual se haya ejecutado.

7. Niveles progresivos: En caso de corresponder, deberá indicar cantidad de niveles progresivos y sus porcentajes de retorno pertinentes, numero identificatorio de las tablas de pago, configuración.

11.3 Jurisdicción

A los fines del análisis y cumplimiento de los componentes descriptos en la presente norma, se considerarán válidos los certificados emitidos por todas aquellas jurisdicciones que hayan adoptado normas técnicas aceptadas internacionalmente.

LOTBA S.E. considera válidos los certificados de cumplimento técnico emitidos por laboratorios registrados ante LOTBA S.E., para los estándares técnicos de las siguientes jurisdicciones:

- I. España;
- II. Italia;
- III. Suecia:
- IV. Republica de Malta;
- V. Reino Unido:
- VI. Colombia;
- VII. Estado de Nevada de los Estados Unidos de Norteamérica;
- VIII. Estado de Delaware de los Estados Unidos de Norteamérica:
- IX. Estado de Pennsylvania de los Estados Unidos de Norteamérica:
- X. Estado de New Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica;
- XI. República Portuguesa;
- XII. Alemania:
- XIII. Países Bajos;
- XIV. Alguna jurisdicción de Argentina.

Para tales casos deberá realizar la transferencia de los mencionados certificados de conformidad con las especificaciones de trazabilidad, transparencia y gestión de LOTBA S.E. y/o toda norma técnica vigente en materia de juegos en línea.

Independientemente de ello, LOTBA S.E. podrá analizar, caso por caso, la oportunidad mérito y conveniencia de aceptar estándares y/o jurisdicciones no mencionadas en el presente artículo.

11.4 Sobre el Laboratorio Certificador y el Fabricante/Proveedor

Se deberá suministrar un contacto técnico autorizado del Proveedor del Componente y un contacto técnico autorizado del Laboratorio Certificador encargado de evacuar las dudas respecto a su vigencia, validez y contenido.

Ambos contactos serán la contraparte de LOTBA S.E. en las cuestiones técnicas vinculadas a la presente.

Como mínimo se debe indicar:

- **a)** Datos personales del contacto (Ej. Nombre y Apellidos completos, teléfono de contacto).
- **b)** Nombre del proveedor o del Laboratorio y cargo o función del contacto en los mismos.
- c) Una dirección de correo electrónico valida y vigente del contacto, la que se utilizara formalmente para consultar la validez y autenticidad del certificado, o evacuar las consultas técnicas que pudieran surgir, la que deberá ser actualizada por el solicitante, cada vez que fuera menester.

Artículo 12.- Inscripción en el Registro de Componentes

LOTBA S.E. dará intervención a las áreas correspondientes a fin de tramitar la solicitud dentro de los 30 (treinta) días hábiles de recibida la documentación. Dicho plazo podrá prorrogarse por igual término.

Toda solicitud de inscripción calificada como incompleta, podrá ser devuelta al postulante, señalando la información y/o documentación faltante, o bien, se les podrá notificar el acto administrativo correspondiente en que se le indiquen las observaciones en relación con la documentación presentada, la que deberá ser subsanada a los fines de evaluar íntegramente la solicitud. El interesado podrá optar por reingresar la solicitud o deberá subsanar las observaciones efectuadas en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificado.

En tal caso, se prorrogará el plazo establecido originalmente para el trámite, debiéndose acompañar junto a la documentación e información requerida, nuevo formulario.

En todos los casos en que se realicen consultas técnicas a los contactos referidos en el artículo 11.4 del presente anexo, se suspenderá el plazo indicado en el párrafo anterior hasta la efectiva recepción de la respuesta de los mencionados contactos.

La aprobación o el rechazo de la solicitud deberán ser debidamente fundamentados y notificarse oportunamente.

En caso de que la solicitud de aprobación de componentes que se trate sea rechazada, deberán indicarse los motivos de tal circunstancia.

En las excepciones establecidas en los Artículos 32° del Capítulo IV, y 46° del Capítulo V de la presente norma, la aprobación del componente estará condicionada a las efectivas inscripciones del Laboratorio Certificador y del

Proveedor de Juego en Línea, respectivamente y serán notificadas con tal "condición", bajo apercibimiento de tener por rechazado al componente, si vencido el plazo legal indicado en los artículos ut supra mencionados, no se produjera la efectiva inscripción del laboratorio o del fabricante.

En el caso que el Fabricante o Proveedor fuera suspendido del Registro de Fabricantes y/o Proveedores, el plazo de aprobación establecido en el primer párrafo del presente artículo, será suspendido, y reanudará cuando la mencionada medida sancionatoria llegare a su fin, o la misma fuera levantada.

Artículo 13.- Verificación Independiente de los Programas Críticos

LOTBA S.E., previo a resolver la aprobación o rechazo de cualquier componente que pueda afectar la integridad de los Sistemas Técnicos, podrá identificar y validar su integridad.

Para lograr esta verificación de integridad, deberá seguir el método aprobado por el Laboratorio Certificador y descrito en el certificado de cumplimiento técnico correspondiente.

Cuando dicho método implique la utilización de algoritmos de firma Digital (algoritmo o función hash), se debe obtener la misma siguiendo el método indicado más arriba, corroborando que la misma coincida con la incluida en el certificado de cumplimiento técnico (los valores hash deben coincidir).

En todos los casos se podrá utilizar cualquier método de verificación estándar y reconocido de la industria o, cuando esto no sea posible, cualquier método alternativo desarrollado por el Laboratorio Certificador o por el fabricante (en este último caso con autorización, visado y legitimación previa del Laboratorio Certificador).

A los fines de la verificación, será obligación del solicitante permitir el acceso de LOTBA S.E. al software pertinente.

Artículo 14.- Disposiciones Transitorias

En los casos no previstos en el presente capitulo serán analizados por LOTBA S.E., quien tendrá la facultad de requerir y/o solicitar la ampliación de toda otra información, documentación, instrumentos, certificados técnicos, como así también la remisión y/o demostración del componente.

Asimismo, LOTBA S.E. podrá realizar todas las pruebas que considere convenientes o necesarias, previo a la aprobación del componente, y/o adoptar las medidas que creyese pertinentes para el cumplimiento de tal cometido.

Las solicitudes que se presenten dentro de los primeros 12 (doce) meses de vigencia de la presente norma, deberán ser acompañadas con un acuerdo

comercial, compromiso de venta, o factura proforma, o nota de intención similar, celebrado entre el solicitante de un permiso de licencia para explotar juegos en línea y/ o el titular de una agencia de Juego en línea y el Fabricante de juegos en línea, referido al componente cuya aprobación se persigue. LOTBA S.E. podrá prorrogar dicho plazo por un periodo de seis (6) meses.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE COMPONENTES

Artículo 15.- Del Registro De Componentes

El Registro de Componentes, incluirá a la totalidad de los componentes y dispositivos que han sido aprobados por el Laboratorio Técnico, conforme los procedimientos prescriptos en los Capítulos I y II de la presente (procedimiento de aprobación de componentes y procedimiento de aprobación de componentes de juegos en línea).

La inscripción en el registro será digital y tendrá por finalidad la trazabilidad y legitimidad del software crítico, gabinetes, plataformas, sistemas y todo otro componente y/o dispositivo asociado, juegos en línea, generadores de números aleatorios externos; e incluirá como mínimo la siguiente información, según los casos lo permitan:

- a. ID único de registro.
- **b.** Nombre o Número de Modelo, parte o programa que identifique al componente.
- c. Nombre comercial.
- **d.** Fabricante y/o proveedor y/o creador.
- e. Fecha de fabricación/creación.
- f. Versión, si correspondiere.
- g. Número de serie, si correspondiere.
- h. Descripción.
- i. Status o estado de registro.
- j. Certificados de Cumplimiento Técnico de los componentes aprobados.
- **k.** Número identificador de las etiquetas asociadas al producto, en el caso de corresponder (PSD).
- **I.** Plataforma compatible, si correspondiere.

- **m.** Categoría de juego, si correspondiere.
- n. Tipo de juego, si correspondiere.
- **o.** Tipo de apuesta, si correspondiere.
- **p.** Modalidad, si correspondiere.

Artículo 16.- Administración y Gestión del Registro

Estará a cargo del Laboratorio Técnico de LOTBA S.E., la administración y gestión de los Registros descritos en el presente Capítulo, como así también la actualización de la información en ellos contenida.

Artículo 17.- Confidencialidad y Protección de la Información

Dadas las características y calidad de la información contenida en el Registro, siendo que su divulgación pública puede afectar derechos intelectuales y de propiedad de terceras personas, la información contenida en el mismo solo será compartida con las áreas que determine la Gerencia de Control de Juegos y Apuestas, o el área que en el futuro la reemplace, y en la forma que se indique.

LOTBA S.E. deberá proveer a los sistemas informáticos y a las instalaciones del Laboratorio Técnico con equipos de seguridad y vigilancia para evitar el acceso no autorizado a los registros.

Todas las instalaciones del Laboratorio Técnico estarán equipadas con la seguridad y el control necesario para evitar el acceso de personas no autorizadas.

Tanto el acceso a la red, como así también a las computadoras del Laboratorio Técnico serán controladas y supervisadas por el área de tecnología y sistemas de Lotería de la ciudad.

Todo el personal de LOTBA S.E. que cumpla sus funciones o realice sus tareas habituales dentro de la órbita del Laboratorio Técnico deberá suscribir un convenio de confidencialidad, sin excepción.

Artículo 18.- Causales de Extinción de la Inscripción

Son causales de extinción de la inscripción en el registro de componentes las siguientes:

- **a.** La revocación o actualización del componente inscripto.
- **b.** Cualquier otro cambio del componente en el registro del Laboratorio certificador, que pudiera implicar modificación o alteración de las condiciones y características tenidas en cuentas al momento de su aprobación.
- c. En los casos de falla o error significativo en la programación o en el diseño del software.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DE MEEJA, SISTEMAS, y DISPOSITIVOS ASOCIADOS Y/O LABORATORIOS CERTIFICADORES DE COMPONENTES DE JUEGOS EN LÍNEA

Artículo 19.- Objeto

Todas las personas jurídicas, ya sea nacionales o extranjeras, que se encuentren interesadas en realizar pruebas, ensayos y la consecuente certificación de cumplimiento de los requisitos y estándares técnicos establecidos por LOTBA S.E., respecto de los componentes de MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados, y de Juegos en Línea, deberán inscribirse en el Registro de Laboratorios Certificadores de MEEJA, Sistemas, y Dispositivos Asociados y/o Laboratorios Certificadores de componentes de Juego en Línea, en adelante Registro de Laboratorios.

La inscripción en dicho registro, permite al laboratorio contar con la acreditación correspondiente a fin de llevar a cabo las certificaciones en el marco del cumplimiento de los requisitos y estándares técnicos establecidos por esta Sociedad para las MEEJA y los juegos en línea, conforme la normativa vigente.

El Agente Operador de los Buques Casino, el concesionario del Hipódromo Argentino, los titulares de permisos y/o autorización de una agencia y/o plataforma de juego en línea; y todo aquel que se encuentre autorizado por LOTBA S.E. para la comercialización y/o distribución y/o expendio de juegos de azar y destreza, sólo podrán utilizar las MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados y Componentes de Juegos en Línea, cuyo cumplimiento técnico haya sido certificado por cualquiera de los Laboratorios Certificadores inscriptos en el Registro de Laboratorios.

Se aceptará la inscripción de dos (2) categorías de Laboratorios Certificadores:

- a) Laboratorios Certificadores de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados.
- b) Laboratorios Certificadores de la actividad de juego en línea.

Aquellos Laboratorios Certificadores que se encontraren inscriptos al Registro de Laboratorios al momento de la entrada en vigencia de la presente norma, quedan incluidos en la categoría de Laboratorios Certificadores de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados (inc. a).

Artículo 20.- Requisitos para la Inscripción en el Registro de Laboratorios

Para inscribirse en el Registro de Laboratorios, el solicitante deberá cumplir con los requisitos que se detallan a continuación.

20.1. Requisitos de infraestructura, equipos y materiales

El laboratorio debe contar con la infraestructura y el equipamiento suficiente para realizar las pruebas, ensayos y las certificaciones necesarias a fin de determinar

que las MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados y los Componentes de Juegos en Línea, cumplen con los estándares técnicos vigentes establecidos por LOTBA S.E. y los que se dicten en lo sucesivo.

20.2. Requisitos de experiencia y personal

Respecto al personal encargado de realizar las pruebas y ensayos necesarios para otorgar el informe de Certificación o Certificado, el Laboratorio Certificador deberá:

- **20.2.a)** Disponer del personal, medios y equipos necesarios para la ejecución de los ensayos para los cuales solicitan su reconocimiento;
- 20.2.b) Dicho personal poseerá competencia técnica;
- **20.2.c)** Cumplir con los lineamientos establecidos por las normas técnicas aplicables y las buenas prácticas nacionales e internacionales;
- **20.2.d)** Designar un responsable técnico que será la contraparte ante LOTBA S.E. en temas técnicos asociados a su actividad como Laboratorio Certificador.

20.3. Garantías

Los Laboratorios deberán comprometerse a asumir la responsabilidad por eventuales daños y perjuicios que pudiesen ocasionar producto de la certificación.

A tal fin deberá constituir garantía suficiente mediante la contratación de un seguro de responsabilidad civil a entera satisfacción de LOTBA S.E. que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudiesen ocasionar con motivo de la certificación. La garantía deberá estar vigente durante todo el período que el Laboratorio Certificador mantenga su inscripción en el Registro de Laboratorios.

La constitución de las garantías previstas en el presente punto no exime al Laboratorio Certificador de responder por la totalidad de las responsabilidades legales, contractuales y extracontractuales, ya sean de carácter patrimonial y/o extra patrimonial, que puedan devenir de reclamos efectuados por LOTBA S.E. y/o de terceros efectuados contra LOTBA S.E. y que tengan vinculación con la actividad desarrollada en relación a la adhesión al presente marco normativo y que únicamente aplicará para los casos en que el laboratorio haya emitido certificados para la jurisdicción de LOTBA S.E..

La garantía deberá ser renovada y actualizada anualmente. A tal fin, el Laboratorio Certificador deberá solicitar a LOTBA S.E. que le informe el importe correspondiente a la suma mínima asegurada con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación.

LOTBA S.E. en todo momento podrá requerir y/o ampliar las garantías solicitadas.

- **20.3.1. Reemplazo de la garantía**. En los casos en que un Laboratorio opte por reemplazar una póliza de seguro vigente, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente y comunicarlo fehacientemente a LOTBA S.E., con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles.
- **20.3.2. Perjuicios cubiertos**. El seguro de responsabilidad civil deberá cubrir los eventuales daños que pueda sufrir LOTBA S.E. por los daños y perjuicios que pudieran reclamarle a esta, derivados del ejercicio de actividades vinculadas al presente marco normativo y/o al ejercicio de las tareas originadas en los ensayos, pruebas y la consecuente certificación de cumplimiento de los estándares técnicos adoptados por LOTBA S.E.
- **20.3.3.** Otras garantías supuestos no contemplados. LOTBA S.E. podrá aceptar, a su entera satisfacción, otras garantías o seguros no descriptos en la presente, por una idéntica suma mínima asegurada y/o aquella suma que LOTBA S.E. considere suficiente, de acuerdo a la evaluación efectuada por el área técnica pertinente, correspondiente al riesgo y obligaciones que asuma la empresa requirente, con las mismas condiciones de actualización prescriptas en el presente capítulo.

Artículo 21.- Inhabilidades

No podrán inscribirse en el Registro los laboratorios que:

Se encuentren inhibidos, o posean incompatibilidades para contratar con el Estado Nacional y/o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Algunos de sus socios, accionistas, directores, responsables técnicos, administradores o gerentes y sus cónyuges o parientes hasta el 2° grado de consanguinidad o afinidad sean funcionarios de LOTBA S.E. o sean socios, accionistas, personas con participación significativa, directores, administradores o gerentes del Concesionario del Hipódromo Argentino, Agente Operador de los Buques Casino con autorización para explotar una Sala de Juegos de azar en la Ciudad de Buenos Aires o posean título habilitante para la comercialización y/o distribución y/o expendio de juegos en línea conforme lo establecido en la Resolución de Directorio N° 321-LOTBA/18, sus modificatorias y reglamentarias;

Algunos de sus socios, accionistas, directores, responsables técnicos, administradores o gerentes, y sus cónyuges o parientes hasta el 2° grado de consanguinidad o afinidad; sean socios, accionistas, personas con participación significativa, directores, administradores o gerentes de alguna empresa fabricante, importadora, comercializadora o distribuidora de MEEJA, Sistemas, Dispositivos

Asociados y Componentes de Juegos en Línea u otros implementos de juego, sea que se trate de empresas nacionales o extranjeras.

Artículo 22.- Solicitud de Inscripción al Registro de Laboratorios

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Laboratorios deberán presentarse mediante escrito firmado por Gerente General o Representante(s) Legal(s) de la empresa interesada con firma certificada por Escribano Público y con Apostilla de la Haya en caso de tratarse de documentos extranjeros.

La documentación más arriba mencionada deberá ser enviada por correo certificado o presentada directamente en las dependencias de LOTBA S.E., acompañando los antecedentes detallados en los artículos 22.1., 22.2., 22.3. y 22.4 siguientes.

Los antecedentes anteriormente mencionados deberán estar redactados en idioma español o debidamente traducidos por traductor público nacional y contar con la legalización del Colegio de Traductores Públicos, o con la Apostilla de la Haya, en los casos que sea necesario.

22.1. Antecedentes legales del laboratorio

- **22.1.a)** Constancia de identificación tributaria, número de identificación fiscal o su similar en el país de origen y fotocopia del Documento de Identidad del representante legal o apoderado o identificación válida en la República Argentina para el caso de extranjeros.
- **22.1.b)** Copia de los estatutos sociales actualizados, debidamente certificados por Escribano Público bajo la responsabilidad del representante legal o apoderado.
- **22.1.c)** Declaración jurada con firma certificada por Escribano Público, indicando razón social, fecha de constitución, domicilio legal y constituido, objeto social completo, modo de administración y representación de la sociedad, fecha de cierre de ejercicio económico, acreditación y duración de mandato vigente de su/s representante/s legal/es y datos de inscripción en los registros públicos correspondientes de toda la información mencionada. Asimismo, deberá denunciar la existencia y vigencia de la empresa solicitante.

22.2. Antecedentes financieros

Constancia de Certificado fiscal para contratar, o documento otorgado por el organismo de supervisión tributaria del país de origen que haga sus veces.

22.3. Antecedentes curriculares del laboratorio y de su equipo de trabajo

Sin perjuicio de los Antecedentes Legales y Financieros del Laboratorio, se deberán acompañar los siguientes:

22.3.1. Antecedentes técnicos del Laboratorio

El laboratorio deberá presentar una memoria descriptiva que contenga, como mínimo, la siguiente información en relación a sus instalaciones:

Características generales de las instalaciones en las cuales se desarrollará el proceso de pruebas, ensayos y certificación.

Detalle de las características técnicas de los equipos, instalaciones e infraestructura que se emplean en el proceso de pruebas, ensayos y certificación.

Descripción de los softwares, programas y sistemas de datos empleados en la certificación.

Una descripción de los procesos de pruebas y ensayos que se aplicarán para evaluar estándares de MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados y Componentes de Juegos en Línea y la consecuente certificación de cumplimiento técnico de los mismos.

22.3.2. Currículo del Laboratorio

Se deberá presentar información sobre la experiencia del Laboratorio y la actividad desarrollada por el mismo en los últimos dos (2) años.

La información requerida deberá contemplar, por lo menos, los siguientes antecedentes:

Documentación que acredite la certificación de MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados emitida para tres países.

Reconocimiento en cuatro (4) diferentes jurisdicciones por parte de entidades u organismos reguladores de juego que realizan un proceso de registro formal de laboratorios para la emisión de certificados de cumplimiento técnico de pruebas y ensayos a MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados, en los últimos cinco (5) años, entre las cuales deberán figurar dos (2) de las siguientes:

- 1. Alguna jurisdicción de Australia;
- 2. Alguna jurisdicción de España;
- 3. Alguna jurisdicción de Italia:
- 4. Estado de Indiana de los Estados Unidos de Norteamérica:
- 5. Estado de Pennsylvania de los Estados Unidos de Norteamérica;
- **6.** Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica:
- 7. Estado de Nevada de los Estados Unidos de Norteamérica:

- 8. Estado de Georgia de los Estados Unidos de Norteamérica;
- 9. Estado de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica;
- **10.** Alguna jurisdicción de Perú;
- **11.** Alguna jurisdicción de Chile;
- 12. Región Administrativa Especial de Macao;
- **13.** Alguna jurisdicción del Reino de los Países Bajos;
- **14.** Alguna Jurisdicción de Panamá:
- **15.** Alguna Jurisdicción de Argentina.

Se deberá presentar la debida constancia o autorización de la entidad regulatoria respectiva y de la vigencia de dicha autorización. Se deberán incluir datos de contactos como antecedentes.

Cuando se tratare de Laboratorios Certificadores de la actividad de juego en línea deberá presentar documentación que acredite la certificación de componentes de juego en línea emitida en los últimos cinco (5) años en seis (6) jurisdicciones entre los cuales se encuentren al menos tres (3) de las siguientes:

- 1. España;
- 2. Italia;
- 3. Suecia:
- 4. Republica de Malta;
- **5.** Reino Unido:
- **6.** Colombia:
- 7. Estado de Nevada de los Estados Unidos de Norteamérica;
- 8. Estado de Delaware de los Estados Unidos de Norteamérica;
- **9.** Estado de Pennsylvania de los Estados Unidos de Norteamérica;
- **10.** Estado de New Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica;
- 11. República Portuguesa;
- 12. Alemania:
- 13. Países Bajos;
- **14.** Alguna jurisdicción de Argentina.

22.3.3. Identificación del Responsable Técnico Titular y Suplente

El laboratorio deberá designar un único responsable técnico titular y su respectivo suplente, quien será la contraparte ante LOTBA S.E. en temas técnicos asociados a su actividad como Laboratorio Certificador. El Responsable Técnico y su suplente deberán ser integrantes del equipo de trabajo del Laboratorio.

Deberán detallarse los antecedentes del responsable técnico y su suplente, incluyendo cualquier documento que acredite su experiencia, su formación o capacitación necesaria para desarrollar las pruebas, ensayos y el trabajo

requerido para participar en la certificación de estándares técnicos vigentes para MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados y Componentes de Juegos en Línea.

22.3.4. Funciones y Antecedentes de los Responsables de los equipos de Trabajo del Laboratorio.

El equipo encargado de realizar los ensayos y las pruebas necesarias para la certificación deberá contar, como mínimo, con personas responsables de las siguientes funciones:

Responsable de Cumplimiento Técnico, quien será el encargado de hacer cumplir los procedimientos o protocolos establecidos para las pruebas y ensayos destinados a la certificación de los estándares técnicos vigentes.

Oficial de Compliance, quien será el responsable de establecer las políticas y procedimientos adecuados para garantizar que el Laboratorio cumple con el marco normativo vigente.

Responsables de los equipos de cada área. (Por ejemplo: MEEJA, sistemas, matemática, dependiendo de la estructura y organización del laboratorio).

Currículo Vitae de cada uno de los Responsables del Equipo de Trabajo, en el que se detalle su experiencia en relación con la certificación de estándares técnicos para a MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados y Componentes de Juegos en Línea.

22.4. Otros antecedentes

22.4.1. Declaración jurada con firma certificada por Escribano Público, en la que el representante legal o apoderado del laboratorio con facultades suficientes declare que la entidad postulante se somete al procedimiento y condiciones establecidas en las presentes instrucciones; que cumple con los requisitos y condiciones para postularse; que no se encuentra alcanzado por ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 21; que conoce y acepta expresamente que es facultad de LOTBA S.E. otorgar el registro correspondiente por lo que renuncia expresamente a cualquier acción, ulterior reclamo o indemnización, por los resultados del procedimiento de registro; que entiende y acepta expresamente que la decisión de LOTBA S.E. en la aprobación o rechazo de la solicitud de registro del laboratorio es inapelable y definitiva; que conoce y acepta expresamente que todos los gastos del registro serán de su exclusivo cargo, no existiendo de parte de LOTBA S.E. responsabilidad alguna en dicha materia, cualquiera sea el resultado del proceso; y que autoriza a LOTBA S.E. a requerir al postulante y/o a terceros toda la información que estime pertinente a efectos de evaluar la acreditación y registro del laboratorio.

22.4.2. Presentar certificados vigentes emitidos por la norma ISO/IEC 17025 – requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, o las normas que en el futuro se dicten en la materia, que deberán ser actualizados anualmente mientras se encuentre acreditado como Laboratorio Certificador e inscripto en el registro del presente capítulo.

22.5. Presentación de garantías

A fin de cumplimentar lo exigido deberá presentar lo siguiente:

La póliza de seguro de responsabilidad civil que deberá contratar el Laboratorio

- **a)** Una suma mínima asegurada de U\$S 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses), cuyo monto podrá ser actualizado anualmente por LOTBA S.E.
- **b)** La póliza deberá estipular expresamente las siguientes cláusulas y condiciones:
 - I. Contener una cláusula de rehabilitación automática de la suma asegurada en caso de un evento.
 - II. Establecer a LOTBA S.E. como beneficiario.
 - III. Que se deberán indemnizar los daños, así como también toda otra mención, modificación o cláusula que LOTBA S.E. considere sea necesaria y razonable para garantizar adecuadamente el requisito de responsabilidad establecido en el presente marco normativo.

Dicha póliza deberá ser tomada o contratada en Argentina mediante una Compañía de Seguros que se encuentre inscripta ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que cuente con un Patrimonio Neto superior a los PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000), de acuerdo al último balance anual presentado ante la citada Superintendencia y publicado por la misma.

Asimismo, deberá acreditar también, una calificación establecida por una Calificadora de Riesgo autorizada a operar en la República Argentina.

Junto a la solicitud de inscripción en el Registro el Laboratorio Certificador entregará a LOTBA S.E. las pólizas correspondientes a las garantías a las que se refiere el presente marco normativo con firma certificada del emisor y el comprobante de pago de las primas correspondientes, que deberá presentarse actualizado conforme la periodicidad pautada de pago. Las garantías expedidas a favor de LOTBA S.E. deberán ser aprobadas por las áreas técnicas pertinentes de esta entidad, como requisito para poder ser inscripto el Registro.

Asimismo, las garantías deberán contener una cláusula de indemnidad a favor de LOTBA S.E. y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

22.6. Acuerdo de confidencialidad

Deberá presentar el Acuerdo de Confidencialidad, que forma parte de la presente normativa, suscripto por quien cuente con facultades suficientes para hacerlo.

Artículo 23.- Procedimiento de Inscripción en el Registro de Laboratorios

Una vez recibida la solicitud de inscripción, LOTBA S.E. dará intervención a las áreas correspondientes a fin de aprobar o rechazar la solicitud dentro de los 90 (noventa) días hábiles de recibida la documentación. Dicho plazo podrá prorrogarse por igual término, en caso de ser necesario por cuestiones administrativas y/u operativas.

Las solicitudes serán revisadas a efectos de verificar que estén completas, firmadas, y que cuentan con toda la documentación solicitada, pudiendo ser calificadas como documentalmente completas o incompletas.

En todos los casos en que se realicen consultas técnicas a los contactos referidos del presente capítulo, se suspenderá el plazo indicado en el párrafo anterior hasta la efectiva recepción de la respuesta de los mencionados contactos.

Toda solicitud de inscripción calificada como incompleta, podrá ser devuelta al postulante, señalando la información y/o documentación faltante, o bien, se les podrá notificar el acto administrativo correspondiente en que se le indiquen las observaciones en relación con la documentación presentada, la que deberá ser subsanada a los fines de evaluar íntegramente la solicitud.

El interesado deberá subsanar las observaciones efectuadas en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificado, so pena de tener por desistida la solicitud.

Tanto la aprobación como el rechazo de la solicitud deberán ser debidamente fundamentados y notificados oportunamente.

Artículo 24.- Visitas

LOTBA S.E. podrá, como parte del proceso de evaluación de la solicitud de registro, realizar visitas de inspección a las instalaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes instrucciones, debiendo el solicitante brindar las facilidades necesarias para la realización de tal cometido.

Artículo 25.- Gastos de Tramitación

La solicitud para obtener el registro como Laboratorio Certificador no tendrá costo alguno.

LOTBA S.E. no asume a su cargo ningún gasto, costo u honorario en los que incurriere o debiere soportar el solicitante derivados de la presente reglamentación.

Artículo 26.- Obligaciones

Son obligaciones de los Laboratorios inscriptos las que a continuación se mencionan, sin perjuicio de toda aquella que sea oportunamente comunicada por LOTBA S.E.:

- Evacuar con diligencia y oportunamente las consultas técnicas que LOTBA S.E. remita en relación a la inscripción de componentes conforme Capítulo I y II de la presente.
- **2.** Desarrollar todas las pruebas y ensayos para los cuales se encuentre acreditado, conforme a las condiciones estipuladas en las presentes instrucciones y de acuerdo a la normativa vigente.
- **3.** Mantener y cumplir las condiciones y requisitos que se tuvieron en consideración para su registro.
- **4.** Emitir los informes de Certificación o Certificados de cumplimiento técnico con toda la información que establecen los estándares técnicos y normas vigentes.
- **5.** Notificar a LOTBA S.E. cualquier circunstancia de modificación o pérdida de uno o más de los requisitos o condiciones que permitieron su registro, dentro de los 5 días hábiles de la modificación o pérdida mencionadas.
- 6. Notificar a LOTBA S.E. toda modificación en los equipos de trabajo que desarrollan las pruebas y ensayos, debiendo acreditar que el nuevo responsable cumple con los requisitos exigidos por las presentes instrucciones, según sea el cargo que le corresponda desempeñar. La notificación aludida deberá ser comunicada a ésta Sociedad del Estado dentro de los 15 días hábiles de producida la modificación.
- 7. Mantener un registro actualizado de todos los certificados de cumplimiento técnico expedidos para la Ciudad de Buenos Aires que incluya: copia digital de los mismos, al que debe tener acceso LOTBA S.E.. Para tal fin, deberá permitirle un acceso suficiente y de forma remota a sus bases de datos que permita corroborar la legitimidad, validez y vigencia de los certificados de cumplimiento técnico emitidos. Los detalles de los ensayos realizados y demás exámenes técnicos estarán a disposición de LOTBA S.E., las veces que ésta lo requiera, en sitio en el Laboratorio Certificador que haya emitido el certificado de cumplimiento técnico.
- **8.** Cooperar y facilitar las actividades de supervisión y/o Fiscalización que realice LOTBA S.E. en cumplimiento de las presentes instrucciones.
- **9.** Mantener bajo estricto control y reserva la información, registros, formularios y otros documentos que emita, genere o reciba con motivo del ejercicio de las actividades para las cuales se encuentra acreditado.

- **10.** Mantener la confidencialidad de los resultados obtenidos en el ejercicio de sus actividades como Laboratorio Certificador, sin perjuicio de la autorización que esta LOTBA S.E. podrá conferir por solicitud de otro organismo regulador.
- **11.** Suscribir, renovar anualmente y hacer entrega de la póliza de seguro que exige LOTBA S.E.
- **12.** Mantener, durante todo el tiempo que desarrolle las actividades para las cuales fue acreditado, un profesional encargado de ejercer las funciones de Responsable Técnico.
- 13. Designar y mantener durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, un representante legal o apoderado con las facultades establecidas en las presentes instrucciones. Dicho representante sólo podrá ser revocado por la designación de uno nuevo, al menos con iguales poderes, lo que deberá ser informado a LOTBA S.E. dentro del plazo de 5 días hábiles de producido el reemplazo, adjuntando copia del nuevo poder.

LOTBA S.E. podrá, en cualquier momento exigir al laboratorio acreditado que demuestre que se mantienen vigentes las condiciones y requisitos contemplados en las presentes instrucciones. Para este efecto, podrá efectuar inspecciones en las instalaciones que estime conveniente con la periodicidad que ella establezca, y toda aquella documentación que considere oportuna.

Artículo 27.- Prohibiciones

Los Laboratorios Certificadores inscriptos no podrán:

- a. Asignar, encomendar, delegar o subcontratar, con terceros, la realización total o parcial de las pruebas y ensayos requeridos para certificar el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes, o cualquier otra actividad o labor que deba realizar en el contexto de sus funciones como Laboratorio Certificador, salvo que cuente con la previa autorización de LOTBA S.E. y siempre y cuando cumpla con los mismos requisitos establecidos para el Laboratorio Certificador, y este último garantice que el personal que realice tales tareas es competente y calificado para tal cometido.
- b. Directa o indirectamente, mantener acuerdos de propiedad, creación o desarrollo de diseños asociados a juegos de azar o mantener vínculos financieros, comerciales, crediticios o contractuales con Agentes Operadores y/o Concesionarios de salas de juegos y Agencias de Juego en Línea autorizados para operar en jurisdicción de LOTBA S.E., sus directores, gerentes, o accionistas, que afecten la independencia e imparcialidad con la que el Laboratorio realiza sus tareas, no pudiendo encontrarse sometido y/o expuesto a situaciones de conflicto de intereses que pudieran afectar al resultado de la labor de evaluación y Certificación.

Artículo 28.- Infracciones

En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente, y a las normas que la modifiquen, y/o complementen; LOTBA S.E. podrá disponer la suspensión y/o revocación de la inscripción en el presente Registro.

LOTBA S.E. tendrá en cuenta a tal fin los principios de razonabilidad, la gravedad del hecho y el potencial daño o perjuicio que pudiera derivarse del incumplimiento, la vulnerabilidad de los derechos del apostador, la intensidad de la violación a las prácticas habituales llevada a cabo por un buen hombre de negocios, y la conducta adoptada frente al incumplimiento por el laboratorio.

En todo lo referido al procedimiento sancionatorio, será de aplicación el "procedimiento para la aplicación del régimen de sanciones establecidas en la resolución N° 132-LOTBA/19", o la que en un futuro la reemplace.

Artículo 29.- Causales de Extinción de la Inscripción

La inscripción será renovable anualmente en forma automática y puede extinguirse por alguna de las siguientes causales:

- **29.1**. Renuncia del Laboratorio Certificador inscripto.
- 29.2. Disolución del Laboratorio Certificador inscripto.
- **29.3.** Quiebra del Laboratorio Certificador inscripto.
- 29.4. Revocación de la acreditación y registro por parte de LOTBA S.E..

En los casos de extinción del registro descriptos anteriormente en los puntos 29.1 y 29.3, el Laboratorio, podrá solicitar nuevamente su incorporación al registro de laboratorios, una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de lo resuelto.

En los casos de Revocación de la acreditación y registro por parte de LOTBA S.E. previstos en el punto 29.4, el Laboratorio, podrá solicitar nuevamente su incorporación al registro de laboratorios, una vez transcurrido el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de lo resuelto, siendo facultad de LOTBA S.E. aprobar la solicitud, en virtud de los antecedentes del solicitante.

Artículo 30.- Domicilio y reconocimiento de Jurisdicción

El Laboratorio Certificador que desee inscribirse en el registro regido por el presente Marco Normativo, deberá fijar domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un domicilio electrónico, donde serán válidas todas las notificaciones, intimaciones o citaciones; Asimismo, deberá nombrar un apoderado con facultades suficientes debidamente acreditadas para ser notificado en su representación.

Se establece que a los efectos de dirimir cualquier controversia derivada de la presente reglamentación resultan competentes los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 31.- Facultades LOTBA S.E.

LOTBA S.E. podrá, en todo momento, requerir a los Laboratorios la documentación, e información accesoria que considere oportuna y conveniente, y todo otro requisito complementario, con el fin de evaluar cabalmente la solicitud de inscripción, las responsabilidades de las personas involucradas, las garantías por el cumplimiento de las obligaciones prescriptas, como así también, toda otra circunstancia que pudiera afectar el presente registro.

Artículo 32.- Disposición Transitoria

En relación a la entrada en vigencia la presente norma, se permitirá por el plazo de doce (12) meses al Agente Operador de los Buques Casino y Concesionario del Hipódromo Argentino autorizados, titulares de agencia en línea, y a los fabricantes inscriptos al Registro de Fabricantes y/o Terceros autorizados de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados y de Fabricantes y/o Proveedores de Juegos en Línea, establecido en el Capítulo V de la presente norma, presentar certificados de cumplimiento técnico emitidos por Laboratorios Certificadores no acreditados ni inscriptos aún en el registro del presente Capítulo, cuando se trate de Laboratorios independientes siempre que los mismos hayan iniciado el proceso de inscripción.

Asimismo, quien haga uso de esta excepción deberá informarlo en la presentación del componente que pretende registrar. La aprobación del componente tendrá carácter de provisorio, estando su registro definitivo condicionado a la efectiva acreditación e inscripción del laboratorio independiente, conforme lo estipula el Artículo 19 y siguientes del presente Marco Normativo.

Vencido el plazo indicado de doce (12) meses, no se hubiera hecho efectiva la acreditación e inscripción del laboratorio independiente, el componente se considerará rechazado a todos los efectos que surjan de la presente.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE FABRICANTES Y/O TERCEROS AUTORIZADOS DE MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS Y/O DE FABRICANTES Y/O PROVEEDORES DE JUEGOS EN LÍNEA

Artículo 33.- Objeto

Todas las personas jurídicas, ya sea nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente normativa y que persigan la aprobación

de sus componentes, deberán inscribirse en el Registro de Fabricantes de MEEJA, Sistemas, y Dispositivos Asociados y/o Fabricantes y/o Proveedores de componentes de Juego en Línea, en adelante Registro de Fabricantes y/o Proveedores.

Los Agentes Operadores y/o Concesionarios que se encuentran autorizadas por LOTBA S.E. para explotar juegos de azar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo podrán utilizar las MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados, y todo otro sistema implementado, o que en el futuro se pretenda implementar, cuyo fabricante se encuentre inscripto en el Registro de Fabricantes, y cuyos componentes se encuentren comprendidos conforme las prescripciones establecidas en el Capítulo I de la presente.

El Concesionario del Hipódromo Argentino y el Agente Operador de los Buques Casino, quedan exceptuados del trámite de registro como Fabricantes y/o Terceros Autorizados de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados. Dicha exención no los excluye del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente normativa.

Las Agencias de Juego en Línea que se encuentren autorizadas por LOTBA S.E. para explotar juegos de azar en línea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo podrán utilizar componentes de Juego en línea, cuyo fabricante se encuentre inscripto en el Registro de Fabricantes, y cuyos componentes se encuentren comprendidos conforme las prescripciones establecidas en el Capítulo II de la presente.

Las Agencias de Juego en Línea, se encuentren autorizadas por LOTBA S.E. para explotar juegos de azar en línea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedan exceptuados del trámite de registro como fabricantes o proveedores de juegos en línea. Dicha exención no los excluye del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente normativa.

Aquellos Fabricantes y Proveedores que resultaren autorizados, podrán solicitar la inscripción en los respectivos registros, de los componentes detallados en el Capítulo I y II, según corresponda.

Se aceptará la inscripción de dos (2) categorías de Fabricantes y Proveedores:

- **a)** Fabricantes y/o Terceros Autorizados de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados.
- b) Fabricantes y Proveedores de la actividad de juego en línea.

Aquellos fabricantes que se encontraren inscriptos al Registro de Fabricantes al momento de la entrada en vigencia de la presente norma, quedan incluidos en la categoría de Fabricantes y/o Terceros Autorizados de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados (inc. a).

Artículo 34.- Requisitos

Los interesados en inscribirse en el Registro de Fabricantes deberán presentar la solicitud de inscripción, acompañando la siguiente documentación, en caso de corresponder:

- a) Nombre de la empresa solicitante y país de origen.
- **b)** Copia de los estatutos sociales actualizados, debidamente certificados por Escribano Público bajo la responsabilidad del representante legal o apoderado.
- c) Descripción de su objeto social conforme se encuentre definido en sus estatutos, el cual deberá tener vinculación directa con la actividad regulada.
- **d)** Constancia/informe sobre el inicio de juicios universales (concursos quiebras).
- **e)** Certificados/informe de inhibidos, e incompatibilidades para contratar con el Estado Nacional y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Lugares donde desarrolla la actividad principal.
- **g)** Constancia de identificación tributaria, número de identificación fiscal o su similar en el país de origen.
- h) Nombre y fotocopia del Documento Nacional de Identidad del representante legal o apoderado designado o identificación válida para la República Argentina para el caso de extranjeros.
- i) Antecedentes que acrediten su condición de fabricante de MEEJA o proveedor de componente de juegos en línea, conforme corresponda.
- j) Para empresas extranjeras, detallar representante legal u oficinas, la filial o sucursales en el país, según el caso.
- **k)** Detalle de antecedentes demostrables como mínimo de un (1) año de presencia en el mercado que se trate.
- I) Indicar si posee licencias, autorizaciones, permisos y/o títulos habilitantes como operador de juego en línea en otras jurisdicciones, según el caso.
- **m)** Detalle de los clientes con los que haya realizado o realice operaciones en el último año.
- n) En el caso que corresponda, documento o instrumento que demuestre relación directa e inmediata con la casa matriz o "parent company" del fabricante, cualquiera sea la calidad de que se trate (representante, filial, sucursal, subsidiaria, etc.).

- o) Declaración jurada con firma certificada por Escribano Público, en la que el representante legal o apoderado del fabricante declare que la entidad postulante se somete al procedimiento y condiciones establecidas en las presentes instrucciones; que cumple con los requisitos y condiciones para postular; que no se encuentra alcanzado por ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 35, que conoce y acepta expresamente que es facultad de LOTBA S.E. otorgar el registro correspondiente por lo que renuncia expresamente a cualquier acción, ulterior reclamo o indemnización, por los resultados del procedimiento de acreditación; que conoce y acepta expresamente que todos los gastos de la acreditación serán de su exclusivo cargo, no existiendo de parte de esta Sociedad responsabilidad alguna en dicha materia, cualquiera sea el resultado del proceso; y que autoriza a LOTBA S.E. a requerir al postulante y/o a terceros toda la información que estime pertinente a efectos de evaluar la acreditación del laboratorio.
- **p)** Deberá presentar el Acuerdo de Confidencialidad, que forma parte de la presente normativa, suscripto por quien cuente con facultades suficientes para hacerlo.

La documentación deberá presentarse ante LOTBA S.E. en idioma español o debidamente traducidos por traductor público nacional y contar con la legalización del Colegio de Traductores Públicos, y con la Apostilla de la Haya, en los casos que sea necesario.

Artículo 35.- Inhabilidades

Quedan inhabilitados para ser incorporados al Registro de Fabricantes aquellos que se encuentren inhibidos, o posean incompatibilidades para contratar con el Estado Nacional y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 36.- Solicitud de Inscripción al Registro de Fabricantes

Una vez recibida la solicitud de inscripción, LOTBA S.E. dará intervención a las áreas correspondientes a fin de aprobar o rechazar la solicitud dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de recibida la documentación. Dicho plazo podrá prorrogarse por igual término.

Las solicitudes serán revisadas a efectos de verificar que estén completas, firmadas, y que cuentan con toda la documentación requerida, pudiendo ser calificadas como documentalmente completas o incompletas. En todos los casos en que se realicen consultas a los contactos técnicos declarados oportunamente por el fabricante y/o proveedor, se suspenderá el plazo indicado en el párrafo anterior.

Toda solicitud de inscripción calificada como incompleta, podrá ser devuelta al postulante, señalando la información y/o documentación faltante, o bien, se les

podrá notificar el acto administrativo correspondiente en que se le indicarán las observaciones en relación con la documentación presentada, y la que deberá ser subsanada a los fines de evaluar íntegramente la solicitud.

El interesado deberá subsanar las observaciones efectuadas en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 37.- Visitas

LOTBA S.E. podrá, como parte del proceso de evaluación de la solicitud de inscripción, realizar visitas de inspección a las instalaciones del postulante, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes instrucciones, debiéndose otorgar por el solicitante las facilidades necesarias en la realización de las labores a desarrollar con ocasión de tales visitas de inspección.

Artículo 38.- Gastos de Tramitación

Se establece que la solicitud para obtener el registro como fabricantes y/o proveedores no tendrá costo, en tal sentido, no serán responsabilidad de LOTBA S.E., y esta no asume a su cargo, ningún gasto, costo u honorario que se deriven de la presente reglamentación, ni por los gastos que se originen en el proceso de registro como Fabricante o Proveedor.

Artículo 39.- Obligaciones

El Fabricante o Proveedor deberá cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de otras que le sean comunicadas oportunamente por LOTBA S.E.:

- a) Evacuar con diligencia y oportunamente las consultas técnicas que LOTBA S.E. remita en relación a la aprobación de componentes conforme lo establecido en los Capítulos I y II de la presente.
- **b)** Mantener y cumplir las condiciones y requisitos que se tuvieron en consideración para su registro.
- c) Notificar a LOTBA S.E. cualquier circunstancia de modificación o pérdida de uno o más de los requisitos o condiciones que permitieron su acreditación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la verificación del evento o circunstancia modificatoria (Cambio en la representación legal, composición accionaria, modificación de estatutos, etc.).
- **d)** Cooperar y suministrar cualquier medio o herramienta necesarios para las actividades de control, supervisión y/o fiscalización que realice LOTBA S.E..
- **e)** Mantener bajo estricto control y reserva la información, registros, formularios y otros documentos que emita, genere o reciba con motivo del ejercicio de las actividades para las cuales se encuentra acreditado.

- f) Mantener la confidencialidad de los resultados obtenidos en el ejercicio de sus actividades como fabricante o proveedor, sin perjuicio de la autorización que esta LOTBA S.E. podrá conferir por solicitud de otro organismo regulador.
- g) Designar y mantener durante todo el tiempo que desarrolle las actividades como fabricante o proveedor autorizado, un representante legal o apoderado con facultades suficientes establecidas en las presentes instrucciones. Dicho representante sólo podrá ser revocado por la designación de uno nuevo, al menos con iguales poderes, lo que deberá ser informado a LOTBA S.E. dentro del plazo de 5 días hábiles de producido el cambio.
- h) Efectuar demostraciones de los productos toda vez que LOTBA S.E. lo requiera.
- i) Brindar la asistencia técnica que esté a su alcance y se encuentre disponible y que LOTBA S.E. le requiera en ocasión de su cometido como órgano regulador.
- j) Deberá presentar el Acuerdo de Confidencialidad, que forma parte de la presente normativa, suscripto por quien cuente con facultades suficientes para hacerlo.

LOTBA S.E. podrá, exigir al fabricante o proveedor acreditado que comprueben que mantienen vigentes las condiciones y requisitos contemplados en las presentes instrucciones. Para este efecto, podrá efectuar inspecciones en las instalaciones que estime conveniente con la periodicidad que ella establezca.

Artículo 40.- Prohibiciones

Los Fabricantes y/o Proveedores, no podrán, por si, o por terceros:

Comercializar cualquier MEEJA, sistemas, dispositivos, software y/o componentes de juegos en línea en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin la debida inscripción al presente registro.

Artículo 41.- Infracciones

Ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente y a las normas que la modifiquen y/o complementen, LOTBA S.E. podrá disponer la suspensión y/o revocación de la inscripción en el presente Registro.

LOTBA S.E. tendrá en cuenta a tal fin los principios de razonabilidad, la gravedad del hecho y el potencial daño o perjuicio que pudiera derivarse del incumplimiento, la vulnerabilidad de los derechos del apostador, la intensidad de la violación a las prácticas habituales llevada a cabo por un buen hombre de negocios, y la conducta adoptada frente al incumplimiento por el laboratorio.

En todo lo referido al procedimiento sancionatorio, será de aplicación el "procedimiento para la aplicación del régimen de sanciones establecidas en la resolución N° 132-LOTBA/19" y/o la que en un futuro la reemplace.

Artículo 42.- Causales de Extinción de la Inscripción

La inscripción otorgada por LOTBA S.E. puede extinguirse por alguna de las siguientes causales:

- **42.1.** Renuncia del Fabricante o Proveedor inscripto.
- **42.2.** Disolución del Fabricante o Proveedor inscripto.
- **42.3.** Quiebra del Fabricante o Proveedor inscripto.
- **42.4.** Revocación de la inscripción por parte de LOTBA S.E.

En los casos de extinción de la inscripción descriptos anteriormente en los puntos 42.1 y 42.3, el fabricante o proveedor podrá solicitar nuevamente su incorporación al Registro de Fabricantes y/o Proveedores, una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de lo resuelto.

En los casos de Revocación de la acreditación y registro por parte de LOTBA S.E. previstos en el punto 42.4, el Fabricante o Proveedor, podrá solicitar nuevamente su incorporación al Registro de Fabricante y/o Proveedores de Juegos en Línea, una vez transcurrido el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de lo resuelto. Será facultad de LOTBA S.E. analizar y/o aprobar la solicitud en virtud de los antecedentes del solicitante.

Artículo 43.- Domicilio

El fabricante o proveedor que desee inscribirse en el registro regido por el presente Capitulo, deberá fijar domicilio físico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un domicilio electrónico, donde serán válidas todas las notificaciones, intimaciones o citaciones. Asimismo, deberá nombrar un representante legal o apoderado con facultades suficientes debidamente acreditadas para ser notificado en su representación.

Artículo 44.- Reconocimiento de la Jurisdicción

Se establece que a los efectos de dirimir cualquier controversia derivada de la presente reglamentación resultan competentes los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 45.- Facultades LOTBA S.E.

LOTBA S.E. podrá, en todo momento, requerir a los fabricantes y/o proveedores la documentación e información accesoria que considere oportuna y conveniente, y todo otro requisito complementario, con el fin de evaluar cabalmente la solicitud de

inscripción, las responsabilidades de las personas involucradas, las garantías por el cumplimiento de las obligaciones prescriptas, como así también, toda otra circunstancia que pudiera afectar el presente registro.

Artículo 46.- Disposición Transitoria

Entrada en vigencia la presente norma, se permitirá, por el plazo de doce (12) meses presentar solicitud de aprobación de componentes e inscripción de los mismos de acuerdo a lo establecido en los capítulos I, II y III de la presente, cuyos fabricantes hayan iniciado el trámite de inscripción en el presente registro, informando el uso de esta excepción en su primera presentación.

La aprobación del componente que fuera presentado, utilizando esta excepción, tendrá carácter de provisorio y estará condicionada a la efectiva acreditación e inscripción del fabricante y/o proveedor, conforme lo estipula el Artículo 33 y siguientes del presente Marco Normativo.

Si vencido el plazo indicado más arriba, por cualquier motivo, no se produjera la efectiva acreditación e inscripción del Fabricante y/o Proveedor, el componente se considerará rechazado a todos los efectos que surjan de la presente.

CAPÍTULO VI

CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD FABRICANTES Y/O PROVEEDORES

Por medio del p	oresente, co	mparecen en la se	ede centra	al Lotería d	de la Ciud	lad de
Buenos Aires S	ociedad del	Estado (en	adelante	LOTB	A S.E	Ξ.),
•	•	representada				-
		, d	e la Ciuc	lad Autóno	oma de B	uenos
Aires y por la ot	ra			, repre	sentada e	n este
acto por				co	on do	micilio
en		, en ad	elante el '	'fabricante'	", en su ca	rácter
de Fabricante	y/o Tercero	Autorizado de	MEEJA,	Sistemas	y Dispos	itivos
Asociados, y/c	Fabricante	es y/o Proveedor	es de Ju	iego en Li	í nea , los o	cuales
declaran que ac	eptan suscr	ibir el presente CO	NVENIO	DE CONF	IDENCIAL	IDAD
y sujetarse a las	s siguientes	clausulas:				

PRIMERA: Objeto

Con motivo de la inscripción en el Registro de Fabricantes y/o Terceros Autorizados de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados y de Fabricantes y/o Proveedores de Juegos en Línea, efectuado ante LOTBA S.E., los empleados y/o dependientes de ésta, tendrán acceso y/o conocimiento a información sensible, datos personales y/o empresariales del "fabricante", entre la que se incluye, pero no limita: Software o programas críticos, entendiéndose todo el software o programa crítico de control (en adelante Software) que afecte la integridad de las MEEJA o de un componente o dispositivo asociado, (entre los que se incluyen, pero no se limitan: sistema operativo, programa principal, programa de personalidad o juego, tablas de pago y sus versiones, BIOS, etc.); los dispositivos de almacenamiento de programas (en inglés PSD) (eprom; Tarjetas Compactas y tarjetas de CFast, discos ópticos, discos duros, dispositivos de SSD (Solid State Drive en Inglés), dispositivos USB, etc), donde se almacene el citado software; los gabinetes o modelos y todas sus partes y accesorios de software y hardware (como, por ejemplo, placa de circuito impreso (PCB) o placa base o madre, CPU, monitores, pantallas táctiles, validadores de billetes e impresoras); los dispositivos de Aleatoriedad Física que generan los resultados del juego electromecánicamente empleando las leyes de la física, aun cuando incorporen Generadores de Números Aleatorios secundarios (por ejemplo, para determinar la velocidad de rotación); las unidades de interfaz del jugador que se pueden usar para diversas funciones, que incluyen, pero no se limitan a ellas: redención de vales/boletos, fraccionamiento de billetes, emisión de vales/boletos,

redención de puntos promocionales, etc., en adelante KIOSKOS; los Sistemas de Monitoreo y Control on line; Sistemas de Validación de tickets/boletos (TITO); Sistemas Promocionales (de Fidelización de clientes); Sistema de Bonificación (sistema de bonos); Sistema progresivos, que incluye el software y el hardware (por ejemplo: controlador progresivo) que lo integre; o los sistemas o servidores, si fuese el caso y cualquier otro sistema cuya instalación, implementación o actualización se persiga y que afecte a las MEEJA, los juegos o la gestión y explotación de máquinas tragamonedas; los certificados de cumplimiento técnico de cada uno de los componentes arriba descriptos; los manuales de usuarios y las hojas par; y toda la información sobre los componentes arriba mencionados y que reciba LOTBA S.E. de parte del fabricante y/o de terceras personas, por ocasión y con motivo del proceso de aprobación de componentes que se regula en el Capítulo I y II de la presente norma; TODOS los que constituyen "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL".

En virtud de ello, "LOTBA S.E." se compromete a no divulgar y utilizar con otros fines diferentes la documentación aportada por el "fabricante", ni revelar a otros la misma en razón de haber sido obtenida con motivo u ocasión de la inscripción en el Registro mencionado ut supra, ya sea intencionalmente y/o por falta de cuidado adecuado en su manejo, a través de empleados, agentes y/o subcontratistas.

SEGUNDA: Manejo de la Información Confidencial

"LOTBA S.E." se compromete a establecer las medidas adecuadas para mantener en secreto la "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" aportada por parte del "fabricante". En tal sentido, "LOTBA S.E." se obliga a mantener en estricta reserva "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", empleando a tal efecto el mismo cuidado y utilizando los mismos procedimientos y sistemas de seguridad que emplea y utiliza con relación a su propia información confidencial o en su defecto, aquellos que normalmente se utilizan para el manejo de información confidencial.

TERCERA: Obligaciones

Las obligaciones asumidas en el presente convenio se hacen extensivas a los prestadores, contratistas, subcontratistas, dependientes, empleados, agentes y/o cualquier otra persona vinculada directa o indirectamente con "LOTBA S.E.", respondiendo la mencionada Sociedad por cualquier incumplimiento por parte de los mencionados ut supra.

De igual manera, el "fabricante" se compromete a cumplir en tiempo y forma con todas las obligaciones que le son impuestas con motivo de su inscripción en el REGISTRO DE FABRICANTES Y/O TERCEROS AUTORIZADOS DE MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS; Y DE FABRICANTES Y/O

PROVEEDORES DE JUEGOS EN LÍNEA y con lo prescripto respecto de las prohibiciones estipuladas en el mismo.

CUARTA: Exención de Obligación

"LOTBA S.E." podrá ser relevado de las obligaciones precedentemente señaladas, ante el requerimiento judicial emanado de la autoridad competente.

QUINTA: Responsabilidad derivada de la Divulgación

"LOTBA S.E." será responsable en forma directa de cualquier daño o perjuicio que se originare y/o se relacione con la divulgación de "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", llevada a cabo por la Sociedad del Estado y/o cualquiera de sus empleados y/o dependientes y/o agentes. También será responsable en forma directa de cualquier daño o perjuicio que se origine o relacione con la utilización de "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", con otros fines distintos que los previstos en la cláusula primera.

SEXTA: Vigencia

La vigencia del presente acuerdo no solo comprende el lapso comprendido desde que "LOTBA S.E." Disponga de "LA INFORMACION CONFIDENCIAL", sino también se extenderá al plazo de cinco (5) años de concluido el vínculo que uniese a "LOTBA S.E." con el "fabricante".

SEPTIMA: Omisión en el Ejercicio de Derechos

La omisión en el ejercicio de alguna de las previsiones de este Acuerdo no constituirá una renuncia a ninguno de los términos y condiciones del mismo.

Ninguna modificación o renuncia a los términos y condiciones de este acuerdo será válida y tendrá efectos legales, a menos que sea presentada por escrito y ejecutada debidamente por las partes.

OCTAVA: Ley Aplicable

El presente Convenio será interpretado y se regirá de conformidad con las leyes de Argentina. En caso de controversias y/o divergencias derivadas del presente convenio de confidencialidad, y cuando las partes no hubieran podido arribar a un acuerdo, cualquiera de ellas tendrá el derecho de someterla a la competencia de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.

NOVENA: Notificaciones

A los efectos del presente CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD, las partes constituyen domicilio especial, en las direcciones indicadas en el encabezado.

En tal sentido, cualquiera de las partes podrá m ser comunicado por medio fehaciente a la o tenerse como válidas todas las notificaciones ju practiquen en el domicilio anterior.	tra parte, bajo apercibimiento de				
Endel año 202	a los días del mes de				
FIRMA	FIRMA				
ACLARACION:	REPRESENTANTE LEGAL/APODERADO ACLARACION:				
CARGO/FUNCION:	CARGO:				

CAPÍTULO VII

CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD LABORATORIOS CERTIFICADORES

Por me	edio del p	resente, con	nparecen e	en la se	de central	de Lotería	de la Ciuc	lad de
Bueno	s Aires S	ociedad del	Estado	(en	adelante,	LOTB	A S.E	Ē.),
•		parte,	•					
						,con	domicilio	en
							, de la C	Ciudad
Autóno	ma de B	uenos Aires	y por la of	tra				,
		n este acto						
•			-					
"labora	itorio", er	n su carácte	er de LAE	ORAT	ORIO CER	TIFICADO	OR DE MI	EEJA.
	•	SPOSITIVOS						•
	•	NTES DE J						
		sente CON					•	-
	ites cláus					,	•	

PRIMERA: Objeto

Con motivo de la inscripción en el Registro de LABORATORIO CERTIFICADOR DE MEEJA, SISTEMAS, DISPOSITIVOS ASOCIADOS Y/O LABORATORIO CERTIFICADOR DE COMPONENTES DE JUEGO EN LINEA, en adelante "Registro de Laboratorios" efectuado ante "LOTBA S.E.", los empleados y/o dependientes de ésta, tendrán acceso y/o conocimiento a información sensible, datos personales y/o empresariales del "laboratorio", entre la que se incluye, pero no se limita: certificados de cumplimiento técnico emitidos por el laboratorio para distintos órganos regulatorios; y toda la información que ellos contengan y la que reciba LOTBA S.E. de parte del "laboratorio" y/o de terceras personas, por ocasión y con motivo del proceso de aprobación de componentes que se regula en el capítulo I de la presente norma; TODOS los que constituyen "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.".

En virtud de ello, "LOTBA S.E.", se compromete a no divulgar y utilizar con otros fines diferentes la documentación aportada por el "laboratorio", ni revelar a otros la misma en razón de haber sido obtenida con motivo u ocasión de la inscripción en el Registro mencionado ut supra, ya sea intencionalmente y/o por falta de cuidado adecuado en su manejo, a través de empleados, agentes y/o subcontratistas.

SEGUNDA: Manejo de la Información Confidencial:

"LOTBA S.E." se compromete a establecer las medidas adecuadas para mantener en secreto "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" aportada por parte del "laboratorio". En tal sentido, "LOTBA S.E." se obliga a mantener en estricta reserva "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", empleando a tal efecto el mismo cuidado y utilizando los mismos procedimientos y sistemas de seguridad que emplea y utiliza con relación a su propia información confidencial o en su defecto, aquellos que normalmente se utilizan para el manejo de información confidencial.

TERCERA: Obligaciones

Las obligaciones asumidas en el presente convenio se hacen extensivas a los prestadores, contratistas, subcontratistas, dependientes, empleados, agentes y/o cualquier otra persona vinculada directa o indirectamente con "LOTBA S.E.", respondiendo la mencionada Sociedad por cualquier incumplimiento por parte de los mencionados ut supra.

De igual manera, el "laboratorio" se compromete a cumplir en tiempo y forma con todas las obligaciones que le son impuestas con motivo de su inscripción en el Registro de Laboratorios, y con lo prescripto respecto de las prohibiciones estipuladas en el mismo.

CUARTA: Exención de Obligación

"LOTBA S.E." podrá ser relevada de las obligaciones precedentemente señaladas, ante el requerimiento judicial emanado de la autoridad competente.

QUINTA: Responsabilidad derivada de la divulgación

"LOTBA S.E." será responsable en forma directa de cualquier daño o perjuicio que se originare y/o se relacione con la divulgación de "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", llevada a cabo por la Sociedad del Estado y/o cualquiera de sus empleados y/o dependientes y/o agentes. También será responsable en forma directa de cualquier daño o perjuicio que se origine o relacione con la utilización de "LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", con otros fines distintos que los previstos en la cláusula primera.

SEXTA: Vigencia

La vigencia del presente acuerdo no sólo comprende el lapso comprendido desde que "LOTBA S.E." disponga de "LA INFORMACION CONIFIDENCIAL", sino también se extenderá al plazo de cinco (5) años de concluido el vínculo que uniese a "Lotería de la Ciudad" con el "laboratorio".

SEPTIMA: Omisión en el Ejercicio de Derechos

La omisión en el ejercicio de alguna de las previsiones de este Acuerdo no constituirá una renuncia a ninguno de los términos y condiciones del mismo.

Ninguna modificación o renuncia a los términos y condiciones de este acuerdo será válida y tendrá efectos legales, a menos que sea presentada por escrito y ejecutada debidamente por las partes.

OCTAVA: Ley Aplicable

El presente Convenio será interpretado y se regirá de conformidad con las leyes de Argentina. En caso de controversias y/o divergencias derivadas del presente convenio de confidencialidad, y cuando las partes no hubieran podido arribar a un acuerdo, cualquiera de ellas tendrá el derecho de someterla a la competencia de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.

NOVENA: Notificaciones

FIRMA

A los efectos del presente CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD, las partes constituyen domicilio especial, en las direcciones indicadas en el encabezado.

FIRMA

	REPRE	SENT	ANTE			
	LEGAL	/APOE	DERADO	0		
ACLARACION:	ACLAR	ACIO	N:			
CARGO/FUNCION	CARGO					
En tal sentido, cualquiera de las partes pod ser comunicado por medio fehaciente a tenerse como válidas todas las notificacion practiquen en el domicilio anterior.	la otra	parte	, bajo a	apercil	oimiento	de
Endel año 202	a _·	los	días	del	mes	de



Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2020-07299637-GCABA-LOTBA s/ Modificación Resolución N° 109-LOTBA/18

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 54 pagina/s.